

EL INDÓMITO ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL: MÁS DE MEDIO SIGLO DE ERRORES Y REPETICIONES

Emmanuel Catardo¹

Pontificia Universidad Católica Argentina. Universidad de Salamanca (Argentina/España)

ecatardo@gmail.com

Recibido: 20/05/2026

Aceptado: 10/03/2026

<https://doi.org/10.26422/RJA.2026.0701.cat>

Resumen

El trabajo examina críticamente el sistema argentino de derecho intertemporal construido a partir de la reforma de 1968 y reproducido, con escasas variaciones, por el art. 7 del Código Civil y Comercial. El análisis parte del régimen originario del Código de Vélez Sarsfield y de la doctrina de los derechos adquiridos, continúa con la recepción de la teoría del efecto inmediato de Paul Roubier y culmina en la formulación vigente del art. 7 y en su aplicación por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Este recorrido permite advertir que, desplazada la doctrina de los derechos adquiridos como criterio rector, subsiste una nueva premisa estructural: la consideración de la aplicación inmediata como regla general y de la retroactividad como supuesto excepcional. Sobre esa base se construyen las categorías centrales del sistema —la noción de vigencia, el concepto de situación jurídica y la propia idea de aplicación inmediata—, cuyas dificultades se revelan con especial claridad cuando los elementos del presupuesto normativo se distribuyen entre leyes sucesivas. El examen de estas categorías conduce a una conclusión distinta: tanto la retroactividad como el efecto inmediato constituyen anomalías dentro del funcionamiento ordinario del sistema jurídico, pues ambas implican que la norma se proyecte sobre hechos, relaciones o efectos que no se encuentran íntegramente comprendidos dentro de su ámbito temporal propio. Ninguna de ellas puede, por ello, erigirse en principio general. Ambas requieren una decisión expresa del legislador y deben quedar sometidas,

1 Abogado (UCA). Grado de Salamanca sobresaliente *cum laude* (Universidad de Salamanca, España). Diploma de Estudios Superiores. Investigador europeo (Universidad de Salamanca). Magíster en Derecho y Magistratura Judicial (Universidad Austral). Diplomatura en Derecho Civil (Universidad Austral). Progetto dottorale di Alta Formazione in Scienze giuridiche (Università Ca' Foscari).

con igual intensidad, al control constitucional. Desde esta perspectiva, el estudio cuestiona la reducción del control intertemporal a criterios predominantemente patrimoniales y propone reconstruir el problema desde la protección de una confianza razonable. Concluye, finalmente, con una propuesta de reformulación integral del art. 7, organizada a partir de la norma y de su presupuesto, distinguiendo entre observabilidad y aplicabilidad y regulando expresamente la incidencia temporal de la ley nueva sobre hechos en curso.

Palabras clave: Código Civil y Comercial argentino, derecho intertemporal, retroactividad, aplicación inmediata, conflicto de leyes, derechos adquiridos.

The Intractable Article 7 of the Argentine Civil and Commercial Code

Abstract

The article critically examines the Argentine system of intertemporal law established following the 1968 reform and subsequently reproduced, with only minor variations, in Article 7 of the Civil and Commercial Code. The analysis begins with the original regime of the Vélez Sarsfield Civil Code and the doctrine of vested rights, proceeds through the reception of Paul Roubier's theory of the immediate effect of statutes, and culminates in the current formulation of Article 7 and its application by the Argentine Supreme Court. This development reveals that, although the doctrine of vested rights was displaced as the governing criterion, a new structural premise nevertheless emerged and persisted: the treatment of immediate application as the general rule of the system and retroactivity as an exceptional occurrence. Upon this foundation rest the system's central categories – the notion of legal effectiveness (*vigencia*), the concept of legal situation, and the very idea of immediate application – whose difficulties become particularly evident where the constituent elements of the normative hypothesis are distributed across successive statutes. The examination of these categories leads to a different conclusion: both retroactivity and immediate effect constitute anomalies within the ordinary operation of the legal system, since each requires a rule to extend to facts, relationships, or effects not entirely encompassed within its own temporal sphere. Neither, therefore, can properly be elevated into a general principle. Both require an express legislative determination and must remain subject, with equal intensity, to constitutional review. From this perspective, the study challenges the reduction of intertemporal review to predominantly patrimonial criteria and proposes a reconstruction of the problem based on the protection of reasonable reliance. It concludes with a proposal for a comprehensive reformulation of Article 7, structured around the rule and its normative hypothesis, distinguishing between observability and applicability and expressly regulating the temporal incidence of new legislation upon ongoing facts.

Key words: Argentine Civil and Commercial Code, intertemporal law, retroactivity, retrospectivity, conflict of laws, vested rights.

*Quod factum est, ipsum permanet; quae futura
sunt jam fuerunt, et Deus instaurat quod abiit.*
Ecl. 3,15.

1. Introducción

Hay disciplinas que se transmiten con la serenidad de aquello que nadie juzga necesario revisar. Algunas nociones, por haber sido en su momento eficaces, adquieren con el tiempo una suerte de inmunidad crítica y continúan operando aun cuando han cambiado las condiciones que les dieron origen. El derecho intertemporal, en la doctrina argentina, participa de ese rasgo: se reiteran fórmulas recibidas y, en esa reiteración, se consolidan equívocos cuya persistencia tiende a ocultarlos. Falta todavía entre nosotros un estudio de conjunto que someta este campo a una revisión sistemática, en un sentido comparable al que ha emprendido M. Camprubi (Bern, 2020) en el derecho suizo, al situar en su contexto crítico un modelo intertemporal de rasgos ya envejecidos. En este marco se sitúa el art. 7 del Código Civil y Comercial, que recoge, con leves variaciones, el esquema consagrado en 1968 sobre la base de la construcción de Paul Roubier. El trabajo parte de esta continuidad para examinar el régimen vigente y sostener que la aplicación inmediata, asumida como regla general, simplifica el conflicto entre leyes sucesivas y desplaza su resolución hacia nociones de alcance indeterminado.

El desarrollo se organiza de manera progresiva. En primer lugar, se expone el sistema positivo argentino (2), comenzando por el régimen del Código de Vélez Sarsfield (2.1), continuando con la reforma de 1968 (2.2) y concluyendo con la formulación actual del art. 7 (2.3). Esta reconstrucción permite advertir la persistencia de un mismo esquema conceptual a través de sus distintas etapas. A continuación, se examina el modo en que ese esquema ha sido aplicado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2.4), destacando la continuidad de sus criterios y la ausencia de una elaboración constitucional autónoma en materia intertemporal.

El análisis luego se dirige hacia los problemas conceptuales del art. 7 (3). Se consideran, en primer término, las categorías en que se apoya la norma: la relación entre ley y norma (3.1) y el concepto de vigencia, cuya ambigüedad se acentúa en el ámbito de la retroactividad (3.2). Se aborda luego la noción de “situación jurídica” (3.3). Se muestra cómo la amplitud e indeterminación del concepto permiten calificaciones divergentes respecto de un mismo fenómeno

y trasladan la determinación de la norma aplicable al plano previo de la calificación de los hechos. La solución deja entonces de derivar de un criterio normativo estable y pasa a depender de la construcción adoptada por el intérprete, con el consiguiente riesgo de respuestas dispares y de un incremento del margen de discrecionalidad. Finalmente, se examinan los supuestos en que los elementos del presupuesto normativo se distribuyen entre normas sucesivas (3.4), destacándose la insuficiencia de la fórmula de la aplicación inmediata para explicar adecuadamente estos casos y resolver de manera consistente la determinación temporal de la norma aplicable.

A continuación, se formulan algunas observaciones generales sobre el sistema vigente (4), orientadas a precisar el alcance del principio que lo estructura y a señalar las consecuencias que se siguen de su configuración actual, tanto en el plano técnico como en su proyección sobre el control constitucional.

El trabajo concluye con la formulación de algunos criterios de revisión y la presentación de un texto alternativo (5) al art. 7. La propuesta organiza el análisis a partir de la norma y su presupuesto, distingue entre observabilidad y aplicabilidad, establece reglas para la incidencia de la nueva norma sobre hechos en curso e incorpora la protección de la confianza como criterio de control. Con ello se procura dotar al régimen intertemporal de una estructura más ordenada y precisa que permita resolver los conflictos con mayor previsibilidad y reduzca el margen de indeterminación que hoy acompaña su aplicación.

2. El sistema positivo de derecho intertemporal argentino

2.1 El Código Civil de Vélez Sarsfield

El sistema originario del Código Civil reproduce la doctrina clásica de los derechos adquiridos. El antiguo art. 3 establecía que las leyes disponen para lo futuro, no tienen efecto retroactivo y no pueden alterar derechos ya adquiridos. De este modo, la irretroactividad quedaba enlazada con una concepción subjetiva del problema intertemporal: la cuestión decisiva no era tanto la estructura temporal de la norma cuanto la índole de la posición jurídica alcanzada por ella.

Ese criterio se completaba con los arts. 4044 y 4045. El primero distinguía entre derechos adquiridos y meras expectativas: la nueva norma podía aplicarse a hechos anteriores cuando sólo afectara expectativas, pero no cuando destruyera o modificara derechos ya incorporados al patrimonio. El segundo reiteraba la misma lógica respecto de las facultades legales no ejercidas, que podían ser suprimidas por la nueva norma sin que ello implicara retroactividad. Incluso el

art. 5, al excluir la oponibilidad de derechos frente a normas de orden público, no alteraba esa base conceptual, sino que sólo introducía un límite excepcional. En suma, el sistema de Vélez Sarsfield se asentaba en la distinción —característica de su tiempo— entre lo adquirido y lo meramente posible. La nueva norma no podía proyectarse sobre lo ya incorporado al patrimonio. Si podía hacerlo sobre aquello que aún no había trascendido el plano de un poder abstracto,² de una simple facultad³ o de una esperanza o expectativa aún no consolidada.⁴ Era, en definitiva, un régimen coherente con los supuestos de la doctrina decimonónica.

La doctrina de los derechos adquiridos —de origen francés,⁵ sistematizada a partir del trabajo de Merlin de Douai⁶ y difundida por la escuela de la exégesis del Código Napoleón,⁷ con recepción y reelaboración en parte de la doctrina alemana⁸ —conoció su auge a lo largo del siglo XIX y los primeros decenios del XX hasta convertirse en un verdadero lugar común del pensamiento jurídico

2 Cfr. Savigny (1849, vol. VIII, § 385).

3 La facultad legal es el poder que la ley confiere para adquirir un derecho o realizar actos encaminados a su obtención. No constituye, en sí, un derecho subjetivo, sino una prerrogativa aún informe, cuya existencia depende de un hecho futuro. Permanece sujeta a la ley vigente que la origina y por ello puede verse alterada por cambios legislativos que modifiquen su contenido o su alcance. Wächter (1842, vol. I, § 27, p. 159), Weber (1811, p. 137), Meyer (1858, p. 83) y Gabba (1891, vol. I, p. 308).

4 Se trata de situaciones conceptualmente distintas —la expectativa, en cuanto fundada en un curso jurídico en formación, y la esperanza, como mera posibilidad aún indeterminada— pero de efectos análogos en este ámbito, pues en ambas la adquisición del derecho permanece subordinada a la realización de un hecho futuro, posible y razonable. Cfr. Wächter (1842, vol. I, § 27, p. 159), Pfaff y Hofmann (1878, p. 133), Rosenblatt (1860, p. 38), Arntz (1860, vol. I, núm. 40, p. 19), Gierke (1895, vol. I, § 23, IV, p. 193), Stobbe (1871, vol. I, § 27, III, p. 159), Unger (1876, vol. I, § 20, p. 120), Bornemann (1855a, vol. I, § 1, 2b, p. 5), Brogini (1969, vol. I, § 37, VIII, III, p. 475), Beudant y Beudant (1896, núm. 128, p. 133).

5 La teoría, sin embargo, reconoce antecedentes más antiguos. El notable canonista Petrus de Ancharrano (*In quinque Decretalium libros facundissima Commentaria*, Repetitio super c. *Cannonum Statuta*, núm. 233, p. 42) ya afirmaba que el *ius quaesitum* no puede ser revocado por una ley nueva (“[...] *ius quaesitum* [...] *revocari non debet*”), pues su proyección sobre el pasado generaría más confusión que certeza (“[...] *confusionis* [...] *magis quam legislationis*”).

6 Merlin (1826, vol. X, v. “*Effet rétroactif*”, sect. III, § I): “Los derechos adquiridos son, pues, aquellos que han ingresado en nuestro patrimonio, que forman parte de él y que ya no puede quitarnos aquel de quien los hemos recibido” (p. 5), Rudhart (1813, § 16, art. 2, p. 54), Richelot (1841, vol. I, núm. 24, p. 40), Rolland (1936, § 1, p. 23).

7 Cfr. Taulier (1840, vol. I, p. 66), Duranton (1844, vol. I, núm. 47, p. 32), Demolombe (1847, vol. I, núm. 40, p. 44), Du Caurroy (1848, vol. I, núm. 20, p. 12), Demante (1849, vol. I, núm. 9 bis, p. 40), Mourlon (1853, vol. I, art. 2, p. 45), Boileux (1856, vol. I, art. 2, p. 11), Delsol (1867, vol. I, p. 21), Aubry y Rau (1869, vol. I, § 30, p. 66), Huc (1892, vol. I, núm. 59, p. 66), Laurent (1893, vol. I, núm. 128, p. 226), Beudant y Beudant (1896, vol. I, núm. 128, p. 134).

8 Cfr. Herrestorff (1812, § 6), Dabelow (1816, vol. I, § 62, p. 252), Beseler (1847, vol. I, § 21, p. 75), Bornemann (1855b, vol. I, p. 12), Lassalle (1861, vol. I, § 1, p. 53), Böhlau (1871, vol. I, § 67, p. 399), Förster (1887, § 10, p. 40), Rosenblatt (1891, p. 10), Gierke (1895, vol. I, § 23, p. 191).

de la época, seguido —aunque con matices— por la casi totalidad de los autores relevantes.

Se construye sobre una idea precisa: hay derecho adquirido cuando el hecho previsto por la norma se ha realizado íntegramente y el derecho ha ingresado en el dominio del sujeto; antes de ese momento, no hay sino una situación en formación, insuficiente para oponerse a la nueva norma.⁹ El criterio es estructural antes que cronológico: no depende del mero transcurso del tiempo, sino de la consumación del supuesto legal. De allí deriva su consecuencia central. Una vez nacido, el derecho queda fijado en su estructura por la norma vigente al tiempo de su constitución, y esa fijación se proyecta también sobre sus consecuencias. No sólo su formación, sino también sus efectos futuros, deben permanecer regidos por la misma norma. Estructura y eficacia constituyen así una unidad indivisible: alterar los efectos ulteriores equivale a modificar el derecho mismo. Por ello, toda intervención de la norma nueva sobre el desenvolvimiento propio de una relación ya formada importa, en esta concepción, una verdadera retroactividad. Precisamente sobre esta unidad —entre origen y consecuencias— recaerá la crítica posterior de la doctrina del efecto inmediato, que intentará escindir lo ya constituido de sus efectos futuros para someter estos últimos a la nueva norma. Pese a ello, aún hoy sobrevive, discreta y obstinada, en el lenguaje ordinario de los juristas.

2.2 La reforma de la Ley 17711 de 1968

La Ley 17711, sancionada en 1968, constituyó la reforma más profunda del Código Civil argentino desde su sanción. Introdujo una reconfiguración interna del sistema concebido por Vélez Sarsfield a través de la modificación de numerosos artículos y de la reformulación de ciertos principios estructurales. En materia de derecho intertemporal, su importancia fue decisiva: abandonó el esquema tradicional que había dominado el Código originario y consagró un nuevo criterio rector para la sucesión de leyes en el tiempo, recogiendo elaboraciones doctrinarias que venían desarrollándose desde comienzos del siglo XX y que habían sido sistematizadas, en el plano nacional, en el III Congreso Nacional de Derecho Civil de 1961.¹⁰

9 La expresión “adquirido”, señala con razón Huc (1892, núm. 60, p. 67), bien puede suprimirse porque no añade nada a la idea y simplemente pretende indicar que se trata de un derecho anterior a la nueva ley.

10 *Actas* (1962, I): “[...] 2° —Sustituir el art. 3 del Código Civil, por el siguiente: ‘Las leyes producen

En ese marco, la reforma se propuso desplazar el eje conceptual de la doctrina de los derechos adquiridos, que había estructurado el sistema anterior, y sustituirlo por la teoría del efecto inmediato de la norma nueva elaborada por Paul Roubier. La crítica al modelo clásico se apoyaba en su insuficiencia para ofrecer un criterio claro y operativo: la distinción entre derechos adquiridos y meras expectativas resultaba inestable y generaba incertidumbre en su aplicación. Frente a ello, la nueva orientación abandona la consolidación subjetiva del derecho y desplaza el análisis hacia la subsistencia objetiva de sus efectos. Allí donde una relación jurídica continúa desplegando consecuencias, la nueva norma debe regirlas. De este modo, el problema intertemporal se reordena a partir de un criterio funcional vinculado al tiempo de los efectos y no a la adquisición del derecho.

La doctrina del efecto inmediato, tal como la formula Roubier, se articula sobre dos planos que implican un verdadero cambio de perspectiva.

En primer lugar, en el de los hechos, abandona tanto la referencia al sujeto —propia de la teoría de los derechos adquiridos— como la consideración aislada del hecho consumado para introducir la noción de situación jurídica¹¹ como unidad de análisis. La cuestión deja de ser si un derecho ha sido adquirido y pasa a ser si la situación jurídica está consumada o en curso. Una situación está consumada cuando su formación se ha completado íntegramente o cuando sus efectos se han agotado bajo la norma anterior; en ese caso, la norma nueva no puede intervenir sin incurrir en retroactividad. En cambio, una situación está

todos sus efectos desde su entrada en vigencia y se aplican aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo salvo disposición en contrario y con los límites que resulten de la Constitución Nacional'. 3° Suprimir los arts. 4, 5, 4044 y 4045 del Código Civil" (p. 76).

- 11 El concepto es fundamental en su obra de 1929-1933 y, posteriormente, fue reafirmado en la adaptación de 1960. Sin embargo, en 1949, al ser presentado en el *Avant-Projet de Code Civil*, surgieron algunas incertidumbres. Al tratarse de una construcción teórica, Julliot de la Morandière manifestó desconocer (*Travaux 1948-1949, Commission plénière*, p. 277) si “esta expresión se había empleado alguna vez en un texto jurídico”. Roubier, vacilante, no logró precisarlo con certeza (*Commission plénière*, p. 278): “Je ne peux pas l'affirmer”. Más tarde, Niboyet confirmó que la expresión no aparecía en el proyecto. No obstante, se la aceptó, ya que, según explica Latourneire, resultaba “extremadamente cómoda” por su doble carácter: “Elle désigne d'abord ce qu'on appelle un droit de type ancien ils étaient infiniment multiples mais, elle désigne aussi un complexe de droits et d'obligations corrélatifs qui ne peut guère se caractériser que par une formule de ce type” (*Travaux 1948-1949, Commission plénière*, p. 278). Tal vez, por estas dudas, y censurando la simetría que Latourneire toma de Bonnacase (1925, II, núm. 19, p. 21), escribe Roubier años más tarde una obra específica: *Droits subjectifs et situations juridiques* (Dalloz, 2005). Allí la presenta, en extenso y más pulida, como una renovación del concepto de “derecho subjetivo” que perfiló la doctrina de los derechos adquiridos, referida únicamente a “situaciones individuales y concretas”.

en curso cuando su formación no se ha completado o cuando, aun constituida, continúa desplegando efectos en el tiempo. En estos supuestos, la norma nueva puede regir los efectos posteriores, siempre que respete los elementos ya cumplidos.¹² Esta reconstrucción se completa con una tipología de efectos —instantáneos, continuos y sucesivos— que permite identificar con mayor precisión qué parte del fenómeno pertenece al pasado y cuál corresponde al porvenir.

En segundo lugar, en el plano de las normas, Roubier supera el esquema binario tradicional —retroactividad o irretroactividad— mediante una estructura tripartita: retroactividad, efecto inmediato y supervivencia de la norma antigua. La retroactividad es excepcional y se configura cuando la norma se proyecta hacia el pasado alterando efectos ya producidos; el efecto inmediato constituye la regla general, en virtud de la cual la norma nueva se aplica desde su entrada en vigor a todos los efectos futuros;¹³ y la supervivencia de la norma antigua opera como excepción, particularmente cuando la unidad de la situación —como ocurre en los contratos— exige mantener el régimen anterior.¹⁴ De este modo, el sistema desplaza el centro del análisis hacia la distinción entre lo agotado y lo pendiente, redefiniendo el problema intertemporal en términos predominantemente objetivos.

Esta concepción quedó plasmada en la nueva redacción del art. 3 del Código Civil, que introdujo una fórmula normativa¹⁵ destinada a condensar ese

12 Roubier (1960, núm. 37): “[...] respeta los elementos que ya hubieran sido válidamente reunidos bajo la ley precedente, pero puede modificar esta situación en su período posterior a la ley, añadiendo condiciones nuevas a las que hasta entonces eran las únicas exigidas” (p. 172).

13 Roubier (1960, núm. 38): “[...] una ley nueva debe recibir aplicación inmediata, incluso en las situaciones en curso, a partir del día de su entrada en vigor” (p. 179).

14 Roubier (1960, núm. 3, p. 11): “[...] la supervivencia de la ley antigua, siempre que exista una razón jurídica suficiente para apartarse de la regla ordinaria, que es, como hemos dicho, el efecto inmediato de la ley”.

15 La fórmula con que se impone el efecto inmediato, según la cual la ley nueva se aplica “a las situaciones o relaciones jurídicas existentes”, no constituye una creación original, sino la reutilización de expresiones provenientes de la doctrina clásica. Vélez Sarsfield afirmaba ello (nota al art. 4044) en la medida en que se trataba de “meras expectativas y no derechos ya adquiridos”. Por su parte, Demolombe (1847, I, § 40) sostenía que tal aplicación es posible “si de ello no resulta ningún perjuicio, o si sólo suprime débiles expectativas o vagas expectativas” (p. 43), y Aubry y Rau (1869, I, § 30) indicaban que “en principio, toda ley nueva se aplica incluso a las situaciones o relaciones jurídicas establecidas o formadas antes de su promulgación”, aunque ese principio “debe ceder [...] cuando entrañe la lesión de derechos [...] adquiridos” (p. 57). Estas fórmulas, originalmente concebidas como límites a la retroactividad dentro del sistema de los derechos adquiridos, fueron descontextualizadas y reorientadas para justificar la aplicación inmediata, mediante una mutación tan simple como reveladora: la supresión de la referencia a los derechos adquiridos basta para invertir su alcance y convertir lo que operaba como límite en regla (vid., *Actas*, I, art. 3, párr. 3°).

cambio de paradigma. En lo esencial, la norma estableció que la norma nueva se aplica desde su entrada en vigor a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, afirmando así el principio de aplicación inmediata como regla general del sistema. Con ello, el legislador consagró expresamente la idea de que la vigencia de la ley se proyecta sobre todos los efectos no agotados, aun cuando la relación jurídica haya nacido bajo el régimen anterior. Al mismo tiempo, configuró la retroactividad como un supuesto excepcional, que sólo procede cuando media disposición expresa, y la sometió a un límite constitucional, al impedir que afecte derechos amparados por garantías fundamentales. Finalmente, introdujo una regla específica en materia contractual, al excluir la aplicación de las nuevas normas supletorias a los contratos en curso de ejecución, con el propósito de preservar, al menos parcialmente, la estabilidad del vínculo.

El resultado es un sistema que, aunque inspirado en la doctrina del decano Roubier, no la reproduce de manera íntegra: adopta su estructura central, pero conserva —en posición desplazada— elementos propios de la tradición anterior, en particular la referencia a los derechos adquiridos como límite constitucional y una solución contractual que no coincide plenamente con la supervivencia amplia del régimen precedente.

2.3 El art. 7 del Código Civil y Comercial

El art. 7 del Código Civil y Comercial no introduce una concepción nueva en materia intertemporal. Reproduce, en lo sustancial, la fórmula consagrada por la Ley 17711 y reiterada en el Proyecto de 1998. La estructura del sistema permanece inalterada: la aplicación inmediata de la norma nueva como regla, la irretroactividad como límite y una previsión específica en materia contractual. La continuidad resulta notoria. Sin embargo, el texto vigente incorpora dos precisiones que conviene destacar.

En primer lugar, se elimina el adverbio “aun”, presente en las redacciones anteriores. Ese término podía sugerir que la nueva norma se proyectaba no sólo sobre los efectos futuros, sino también sobre la relación jurídica en sí misma considerada. Su supresión no carece de relevancia. El art. 7 centra ahora su alcance en las “consecuencias” de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, con lo cual se reafirma que la nueva norma sólo rige los efectos producidos durante su vigencia, sin alterar la estructura del vínculo ya constituido. Se trata de una precisión relevante, pues delimita con mayor nitidez el ámbito

de la aplicación inmediata y evita confundirla con una intervención sobre la relación en cuanto tal.

Esta interpretación está expresamente recogida en la Exposición de Motivos. Aunque en ella suele reiterarse, con escaso valor añadido, el contenido del articulado, en este punto introduce una aclaración significativa: las leyes se aplican a las consecuencias y no a las relaciones. La afirmación no es meramente retórica. Refuerza la idea de que la relación jurídica preexistente permanece regida por la norma anterior, mientras que sólo sus efectos futuros quedan sometidos al nuevo régimen. De este modo, se explicita una distinción que el texto legal, por sí solo, no formulaba con igual precisión.

En segundo lugar, el art. 7 introduce una excepción en materia de consumo. Establece que las nuevas leyes supletorias pueden aplicarse a los contratos en curso de ejecución cuando resulten más favorables al consumidor. Esta previsión introduce una desviación puntual respecto del sistema de 1968, que excluía de modo general la incidencia de normas supletorias sobre contratos en ejecución. Sin embargo, su alcance práctico es limitado. En el ámbito del derecho del consumo, la mayoría de las normas protectorias tienen carácter imperativo y se presentan como orden público de protección, por lo que su aplicación no depende de esta regla. En consecuencia, la excepción introducida posee una relevancia más bien formal: modifica el esquema en el plano normativo, pero incide de manera acotada en su funcionamiento práctico.

2.4 La Corte Suprema de Justicia y el derecho intertemporal argentino

Todo este desarrollo normativo ha encontrado su reflejo en la jurisprudencia de la Corte Suprema. Examinada en conjunto, su doctrina muestra una constante notable: el Tribunal no ha elaborado una teoría intertemporal autónoma, sino que ha seguido —con fidelidad casi literal— las sucesivas configuraciones del derecho civil. No se adelanta ni se aparta del texto: simplemente lo acompaña. De allí que su evolución pueda describirse a partir de las tres grandes etapas normativas del sistema argentino, aunque en su tratamiento aparecen integradas en una misma lógica.

En una primera etapa, bajo la vigencia del art. 3 del Código Civil en su redacción originaria, el análisis se organiza en torno a la distinción entre derechos adquiridos y meras expectativas. La Corte toma esa norma como fundamento técnico —de carácter legal y no constitucional— (Fallos: 137:47, 314:481, 319:3241) y define el derecho adquirido como aquel que ha quedado incor-

porado al patrimonio bajo la ley anterior, tras el cumplimiento íntegro de sus condiciones (Fallos: 296:723, 298:472, 304:871, 314:481, 319:1915, 324:4404). Cuando la nueva norma incide sobre esas situaciones consolidadas, el problema trasciende el plano legal y se proyecta sobre la garantía de propiedad del art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 305:899, 314:1477, 317:218, 320:2157, 319:3378). En cambio, las expectativas —esto es, las situaciones no definitivamente formadas— pueden ser modificadas sin que ello configure retroactividad constitucionalmente prohibida (Fallos: 296:723, 304:871, 317:218, 320:2157, 324:1177, 330:1026). El esquema resulta, así, esencialmente binario: la solución depende de determinar si existe o no un derecho adquirido, sin que la aplicación inmediata aparezca aún como categoría autónoma.

Con la reforma de 1968, el eje del razonamiento se reconfigura. La Corte pasa a organizar el análisis en torno al nuevo texto del art. 3 y a la regla de la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. El problema deja de centrarse exclusivamente en la consolidación del derecho y se desplaza hacia la distinción entre efectos agotados y no agotados (Fallos: 294:434, 296:259, 297:117, 299:156, 300:67, 318:63, 320:1796, 320:2260, 321:45, 321:532, 321:1757, 324:4267, 328:2694). Desde entonces, la norma nueva rige los efectos pendientes, aun cuando la relación haya nacido bajo el régimen anterior (Fallos: 297:117, 321:1757, 330:855), y se afirma de modo reiterado que no existe derecho adquirido a la inmutabilidad del orden jurídico (Fallos: 295:62, 310:2845, 330:3565), particularmente en materia procesal y arancelaria (Fallos: 329:3148, 335:1348). Sin embargo, la noción de derecho adquirido no desaparece: subsiste como límite frente a la retroactividad. Cuando la norma incide sobre efectos ya consumados e incorporados al patrimonio, el análisis se desplaza nuevamente al plano constitucional, en particular a la garantía de propiedad del art. 17 y, en ciertos casos, al art. 14 bis (Fallos: 330:1026, 335:1348, 331:232). La aplicación inmediata rige, así, respecto de efectos no agotados, mientras que la retroactividad constitucionalmente inadmisibles aparece cuando se alteran situaciones definitivamente consolidadas.

Finalmente, con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial en 2015, la Corte mantiene sin alteraciones sustanciales esta estructura. El art. 7 es invocado como fundamento técnico del régimen intertemporal (Fallos: 341:289, 341:1768, 342:43, 345:876, 348:248), y el análisis continúa girando en torno a la aplicación inmediata de la norma nueva a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La cuestión decisiva sigue siendo

determinar si el efecto se encontraba o no agotado al momento del cambio normativo. Si no lo estaba, la ley nueva rige por mandato del art. 7 (Fallos: 341:289, 342:43, 348:248), y se reitera que no existe derecho adquirido a la inmutabilidad del régimen respecto de efectos pendientes (Fallos: 341:1768, 345:876). Si, en cambio, la norma incide sobre consecuencias ya perfeccionadas, el análisis se desplaza hacia la eventual retroactividad y su compatibilidad con la garantía de propiedad (Fallos: 345:876).

La estructura, en definitiva, permanece invariable: la aplicación inmediata es la regla, la retroactividad sólo adquiere relevancia cuando se afectan efectos ya consumados y el control constitucional interviene únicamente si se comprometen derechos patrimoniales definitivamente consolidados. Tampoco en esta etapa se advierte la construcción de una teoría intertemporal autónoma: la Corte resuelve los conflictos a partir del texto civil vigente en cada momento y sólo recurre a la Constitución como límite eventual, no como fundamento originario del régimen del tiempo de la ley. De allí la particular importancia de una adecuada comprensión del art. 7 del Código Civil y Comercial y de sus eventuales deficiencias, en la medida en que la jurisprudencia del tribunal continúa estructurando su razonamiento sobre esas mismas premisas.

3. Problemas conceptuales del art. 7 del Código Civil y Comercial

Leído en su conjunto, el art. 7 se presenta como una disposición de notable sobriedad, pero también —en más de un aspecto— conceptualmente defectuosa. Esa concisión podría explicarse, en principio, por el propósito de formular una regla general y flexible, capaz de orientar la solución de múltiples conflictos intertemporales. Sin embargo, la dificultad no proviene únicamente de lo que el texto calla, nace también de lo que afirma. No se trata, pues, de simples silencios que deban ser colmados por la interpretación o por el posterior trabajo de la doctrina. Los propios elementos sobre los cuales se apoya —las categorías que adopta como pilares de su construcción— revelan, cuando se los aplica a los problemas más frecuentes, ciertas debilidades conceptuales. En efecto, el artículo recurre a nociones que, lejos de ofrecer un criterio claro y operativo, introducen nuevas incertidumbres en el análisis. Algunas remiten a distinciones que la doctrina contemporánea ha sometido a revisión crítica; otras aparecen formuladas con una amplitud tal que resultan insuficientes para orientar con precisión la aplicación temporal de la norma.

Conviene, por ello, detenerse brevemente en algunos de esos puntos. No se

pretende aquí agotar el repertorio de las dificultades que suscita la disposición, sino señalar aquellos aspectos en los que el esquema adoptado deja ver con mayor nitidez sus límites conceptuales. A ellos nos referiremos seguidamente.

3.1 Las leyes no tienen un ámbito de aplicación temporal

En primer lugar, el artículo se refiere en todo momento a las “leyes” y no a las normas que son el verdadero objeto del derecho intertemporal.

No son las leyes, sino las normas contenidas en ellas, las que poseen un verdadero ámbito de aplicación temporal (Bach, 1969, p. 413). Esta afirmación dista de constituir un mero ejercicio terminológico y adquiere relevancia inmediata si se atiende al tenor del art. 7, que comienza declarando que, desde su entrada en vigencia, “las leyes se aplican” a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas, o que, en su tercer párrafo, dispone que las “leyes supletorias” no son “aplicables” a los contratos en curso de ejecución. Esa manera de decir, cómoda y rutinaria, encubre una confusión conceptual nada desdeñable.

La ley, en cuanto acto formal de promulgación, carece de eficacia directa sobre las conductas. Su función se limita a introducir una novedad en el ordenamiento a partir de un momento determinado. Lo que verdaderamente se aplica y despliega efectos en el tiempo no es el texto legal tomado como un todo indiferenciado,¹⁶ sino las normas jurídicas concretas —mandatos, permisos o prohibiciones— que en él se articulan. Atribuir, por ello, a la ley la cualidad de “aplicable” no es más que una comodidad expresiva que, trasladada sin examen al plano teórico, resulta insostenible. Existe, por ello, una relación nítida de contenedor a contenido. El contenedor es la ley misma, esto es, el acto formal promulgado y publicado en una fecha cierta. El contenido lo constituyen las disposiciones normativas específicas que aquella alberga. Ese es el que posee un ámbito de aplicación temporal que puede, cuando así se lo determina, proyectarse incluso sobre hechos anteriores.

Debe abandonarse, por tanto, una expresión tan extendida como equívoca: “ley retroactiva”. La retroactividad —cualquiera sea la definición que se adopte— es un atributo de la norma sustantiva, no de la ley que la contiene. Esa

16 No conviene, tampoco, identificar el artículo con la norma, pues aquel constituye solo una forma técnica de exposición del derecho, mientras que esta expresa la regla jurídica completa. En efecto, el artículo, como bien dice Perlingieri (1984, p. 188) puede no contener todos los elementos de la norma —hipótesis y consecuencia— o bien reunir más de una previsión normativa en su interior, de ahí que la norma no se agote en el texto de un solo artículo, sino que a menudo resulte del enlace y la coordinación de varios, considerados en su conjunto dentro del sistema del ordenamiento.

denominación solo sería conceptualmente tolerable en el supuesto, más bien académico, de una ley que contuviera una única norma, haciendo coincidir sin residuo el contenedor con el contenido. La realidad de la técnica legislativa es, sin embargo, muy distinta: las leyes son ordinariamente cuerpos complejos que agrupan una pluralidad de preceptos, cada uno con su finalidad propia y, por ello mismo, con un ámbito temporal potencialmente diferenciado.

3.2 El concepto de vigencia es confuso en el ámbito de la retroactividad

Cuando se hace referencia a la “vigencia” o “entrada en vigor”, se alude al instante en que, concluido el procedimiento parlamentario y cumplidas las formalidades de promulgación y publicación, las normas adquieren fuerza legal y se imponen, con carácter obligatorio, a todos los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación. El concepto, por tanto, encierra dos aspectos. De un lado, la obligación de los destinatarios de adecuar su conducta a esos nuevos preceptos (observabilidad); del otro, la determinación de los hechos que deben regirse por ella (aplicabilidad). Solo cuando ambos momentos coinciden, y la norma resulta simultáneamente observable y aplicable, cabe emplear sin reparos esta denominación: la norma, por tanto, ha entrado en vigencia. Pero, en el ámbito de la retroactividad, donde tales nociones se disocian y se presentan en momentos temporales diferentes, el término deviene confuso o equívoco.

El período de obligatoriedad y el de aplicación, como dijimos, generalmente coinciden. El artículo 5 del Código Civil y Comercial prescribe que las leyes “rigen” (o, para usar el término anterior, entran en vigor) a los ocho días de su publicación oficial o desde el día que ellas determinen. De ello se siguen dos supuestos. Si la nueva norma nada dice, se configura una *vacatio legis* de ocho días, durante la cual subsiste la aplicación de la norma anterior y, al expirar el plazo, la nueva adquiere, simultáneamente, el carácter de observable y de aplicable. Si, en cambio, el legislador fija un término distinto —sea menor o mayor a los ocho días—, el mismo efecto se producirá en la fecha así señalada, instante en que la norma reunirá, también de modo simultáneo, ambos atributos.

Sin embargo, ello no siempre ocurre. Obedece a que, en una norma retroactiva, se presenta la singular circunstancia de que, publicada la disposición, y por ello siendo observable en el plazo que ella determina, su aplicabilidad se proyecta hacia un tiempo anterior, alcanzando hechos ya acontecidos antes de esa publicación. Queda así abierta la cuestión relativa al instante exacto de su entrada en vigor: si debe fijarse en la fecha de la observancia o, por el contrario,

en la de su aplicación. Cualquiera sea la opción elegida, observa Héron (1996, p. 27), siempre queda fuera una parte del significado de la expresión.

La distinción entre observabilidad y aplicabilidad establece también una relación lógica que no puede ser invertida: la fecha de observancia debe, en todos los casos, preceder a la de aplicación. La razón resulta sencilla. Una norma sólo puede aplicarse en la medida en que previamente exista como obligatoria; no resulta concebible, por tanto, una norma aplicable que todavía no sea observable. La aplicabilidad supone necesariamente la previa vigencia normativa, pues aplicar una norma implica ya reconocerla como jurídicamente operativa dentro del ordenamiento. Esta secuencia conceptual, sin embargo, no siempre ha sido correctamente comprendida.

Un ejemplo particularmente ilustrativo lo ofrece el art. 2 de la novedosa Ley 27802 (BO 06/03/2026) de reforma laboral, que dispone:

La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta.

La disposición revela un error conceptual grave, al menos, en cinco planos distintos. En primer lugar, confunde el plano de la observabilidad con el de la aplicabilidad: la vigencia —como dato normativo objetivo— depende de la promulgación, mientras que la aplicación supone un juicio posterior sobre un caso concreto; al supeditar la primera a la “compatibilidad” de la segunda, invierte esa relación lógica. En segundo término, introduce una vigencia diferenciada según los destinatarios y fragmenta así su obligatoriedad. En tercer lugar, traslada al intérprete la determinación del inicio mismo de la vigencia, convirtiéndolo en quien decide no ya cómo se aplica la norma, sino si existe como tal en el caso. En cuarto lugar, sustituye criterios jurídicos por estándares abiertos e indeterminados —como la “naturaleza”, las “modalidades de la actividad” o el “régimen jurídico específico”— que impiden delimitar *ex ante* su ámbito de aplicación. Finalmente, desde la perspectiva intertemporal, altera la estructura temporal de la norma al hacer depender su aplicabilidad —y, en definitiva, su eficacia— de una evaluación previa.

La disposición examinada, en rigor, no regula la adaptación sectorial de la norma, sino que introduce incertidumbre acerca de su propia vigencia. Bajo esa apariencia técnica, termina desdibujando la distinción fundamental entre observabilidad y aplicabilidad, sobre la cual descansa toda teoría coherente del derecho intertemporal.

3.3 El concepto de situación jurídica es inadecuado

La teoría del efecto inmediato coloca, como hemos visto, en el centro del análisis la noción de “situación jurídica”. El conflicto no se presenta, en su esquema, como una colisión entre normas sucesivas que pretenden disciplinar un mismo supuesto, sino como un problema relativo a la suerte que le cabe a una situación jurídica: si ha sido previamente constituida —lo que excluiría su afectación por la norma posterior sin incurrir en retroactividad— o si se encuentra en curso, supuesto en el que operaría el efecto inmediato. El sistema, por tanto, al analizar la incidencia de la nueva norma, se organiza en torno a la diferencia entre constitución, extinción y efectos de la situación jurídica, categorías de las que depende la calificación como retroactiva o de aplicación inmediata. Este enfoque resulta inadecuado, al menos, por tres razones.

3.3.1 No es función del derecho crear situaciones jurídicas

En primer lugar, no es función del derecho crear “situaciones jurídicas” como entidades autónomas. El ordenamiento no crea situaciones jurídicas como si se tratara de entidades autónomas; produce normas que establecen presupuestos de hecho y consecuencias jurídicas. Lo que el legislador hace es autorizar, ordenar o prohibir conductas y anudar a su realización determinados efectos. La “situación jurídica” no constituye, en rigor, más que una síntesis conceptual elaborada por la doctrina para reunir, bajo un mismo nombre, una pluralidad de efectos que el derecho atribuye a un determinado estado de cosas. No constituye una realidad normativa autónoma. Es, como advirtió el decano Bach (1969, §17, p. 422), un concepto en cierto modo “parasitario”, situado en ese espacio intermedio donde el intérprete procura ordenar el sistema.¹⁷ Pero esa síntesis carece de poder propio: no crea normas, no prescribe conductas, no dispone mandatos. Nace después de la norma como una descripción de sus efectos. Elevarla a categoría central del derecho intertemporal supone, por ello, una silenciosa inversión del método. El análisis se aparta de la norma —que constituye la verdadera unidad operativa— y pasa a gravitar en torno a una entidad reconstruida por el intérprete. Y así, en lugar de determinar qué norma gobierna un hecho según su ámbito temporal de vigencia, se indaga la suerte

17 Tal vez —piensa el autor (Bach, 1968, § 17)— esa noción se adapte a las necesidades de la práctica o de la enseñanza. Puede, incluso, servir para presentar, en forma sintética, un complejo normativo que incide sobre una situación de hecho, pero “no da cuenta exacta de la realidad del ordenamiento jurídico” (p. 422).

de una “situación” que, examinada con algún rigor, no es otra cosa que un haz de efectos normativos dispersos.

3.3.2 La situación jurídica como margen a la arbitrariedad judicial

En segundo término, el concepto mismo de situación jurídica adolece de una vaguedad que la vuelve equívoca. No sólo carece de contornos precisos, sino que también deja abierto un amplio margen para la arbitrariedad judicial. La teoría pretende asentarse sobre una distinción que, en apariencia, es rigurosa: de un lado, la situación ya constituida, cuya afectación importaría retroactividad; del otro, los efectos de una situación en curso, sometidos a la aplicación inmediata de la nueva norma. Pero esa frontera es, en muchos casos, difusa y de difícil precisión.

Un mismo hecho de la realidad puede ser descrito, según el punto de vista adoptado, como constitución, como extinción o como simple efecto de una relación jurídica preexistente. El propio Roubier (2005, núm. 43, p. 197), en la obra que consagra a las situaciones jurídicas, admite esa ambivalencia.¹⁸ No se trata, por tanto, de una sutileza. De esa elección conceptual —de ese leve desplazamiento en el modo de nombrar los hechos— depende que la norma nueva sea calificada como retroactiva o como de mera aplicación inmediata. La divergencia, entonces, no anida en el hecho, que permanece idéntico, sino en la categoría bajo la cual el juez decide inscribirlo.

Pongamos un ejemplo que permita advertir con nitidez la dificultad. Supongamos que un trabajador fue contratado en 2014. El régimen entonces vigente establecía que, en caso de despido sin causa, correspondía una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicio. Además, si el trabajador se hallaba deficientemente registrado —cuando el empleador, por ejemplo, omitía declarar la fecha real de ingreso o el salario efectivamente percibido— el ordenamiento preveía diversas multas destinadas a incrementar el monto indemnizatorio. En 2024, entró en vigor la Ley 27.742, conocida como “Ley Bases”, que altera ese sistema y suprime las multas vinculadas a la registración irregular. Dos años más tarde, en 2026, se sancionó la Ley 27802 —apodada de “modernización laboral”— que introduce una segunda modificación: redefine

18 Roubier (2005, núm. 43): “Esta asimilación de los modos de extinción a los modos de constitución de una situación jurídica se explica de forma natural si se piensa que se podría considerar cualquier modo de extinción de una situación jurídica como un modo de constitución de una situación jurídica, que tendría precisamente como efecto extinguir la primera” (p. 197).

los rubros salariales que deben computarse para calcular la indemnización por despido, reduciendo así la base sobre la cual se determina el monto final de la reparación. El trabajador continúa prestando servicios durante todo ese período y es finalmente despedido —supongamos— en 2027.

La cuestión consiste en determinar qué régimen debe aplicarse para calcular la indemnización. Si se adopta la terminología de Roubier —que el art. 7 del Código Civil y Comercial reproduce al distinguir entre “situaciones jurídicas existentes” y sus “consecuencias”—, el punto de partida parece claro: la situación jurídica es la relación laboral iniciada en 2014, es decir, el estado jurídico que el contrato establece entre trabajador y empleador y que se prolonga mientras el vínculo subsiste. A partir de allí, surge la cuestión decisiva: establecer si el régimen indemnizatorio “pertenece a esa situación” o si constituye sólo una “consecuencia”. En esa calificación —discreta en apariencia, pero determinante en sus efectos— decide en realidad todo el problema.

Desde una primera perspectiva, podría sostenerse que la indemnización por despido —y las multas por registración irregular— no integran la “situación jurídica”, sino que constituyen meras “consecuencias” que sólo nacen cuando el contrato se extingue. Bajo esta descripción, el hecho jurídicamente relevante sería el despido. Como éste ocurre en 2027, cuando ya se encuentran vigentes las normas de 2024 y 2026, el resultado es que la indemnización debería calcularse con arreglo al régimen nuevo. Se trataría, en los términos del art. 7, de la aplicación inmediata de la ley a las “consecuencias” de una situación jurídica preexistente.

Sin embargo, el mismo fenómeno puede ser comprendido de otro modo. La relación laboral no es un hecho instantáneo, sino un proceso que se desarrolla en el tiempo: una situación jurídica duradera (Fleury Le-Gros, 2005, § 401, p. 181). Durante ese desarrollo, el derecho atribuye significado jurídico a ciertos elementos que acompañan necesariamente la vida del vínculo. Dos de ellos resultan aquí decisivos: la antigüedad del trabajador y la regularidad de su registración. Año tras año, la duración del servicio incrementa el valor económico de la eventual indemnización, y la registración irregular genera, mientras subsiste, un régimen sancionatorio específico. De este modo, la relación laboral se despliega bajo un determinado estatuto normativo, dentro del cual los hechos que la componen adquieren un valor jurídico definido.

Si una norma posterior decide suprimirlos y extiende esa reforma a los años de servicio ya transcurridos, el cambio deja de limitarse al futuro del vínculo. Pasa a intervenir sobre el significado jurídico de hechos que se produjeron bajo

la vigencia de la norma anterior. La irregularidad registral, que durante años generó consecuencias sancionatorias, queda súbitamente privada de ellas; la antigüedad acumulada pierde, a su vez, parte del valor indemnizatorio que el ordenamiento le atribuía al momento de su formación.

La consecuencia es clara: la norma no sólo regula —como habitualmente se afirma— el despido futuro, sino que recalifica jurídicamente el pasado de la relación. Aunque el hecho extintivo se produzca bajo la vigencia de la nueva norma, la modificación afecta a hechos que pertenecen al desarrollo anterior del vínculo. En ese sentido, la reforma no actúa únicamente sobre las consecuencias futuras de la situación jurídica, sino que altera el régimen jurídico bajo el cual esa situación se formó y se consolidó. De allí surge el carácter retroactivo de la operación. La retroactividad no consiste aquí en aplicar la norma a un despido anterior a su vigencia —hipótesis trivial—, sino en modificar el valor jurídico atribuido a hechos pretéritos: los años de servicio ya prestados y la registración irregular existente durante ese tiempo. La norma nueva proyecta su eficacia hacia atrás y altera el régimen bajo el cual esos hechos se produjeron.

El ejemplo muestra así, más allá de las objeciones que puedan efectuarse, la dificultad de la teoría de Roubier. Los hechos permanecen idénticos: un trabajador contratado en 2014 y despedido en 2027. Lo que cambia es la manera de describir jurídicamente ese proceso. Si el despido se considera el único hecho relevante, la norma nueva parece aplicarse de inmediato. Si, en cambio, se observa la relación en su desarrollo “orgánico” (Affolter, 1903, § 23, p. 90 y ss.), se advierte que la reforma incide sobre situaciones que se formaron bajo la norma anterior.

La divergencia no reside, por tanto, en los hechos, sino en la categoría conceptual bajo la cual el intérprete decide calificarlos. De esa elección depende que la nueva norma sea tenida por una mera aplicación inmediata o por una forma de retroactividad. Allí se manifiesta la ambigüedad que introduce la noción de “situación jurídica” en la resolución de los conflictos intertemporales. La regla que parecía trazar una frontera nítida entre el pasado y el porvenir no hace, en rigor, sino desplazarla hacia otro plano: el de la calificación jurídica de los hechos. La determinación de la norma aplicable deja así de depender del momento en que los hechos ocurrieron y pasa a quedar sujeta al modo —inevitablemente discutible— en el que el jurista decide calificarlos.

3.3.3 Menor precisión conceptual frente al derecho adquirido

Finalmente, el concepto de situación jurídica otorga a esta teoría una base menos sólida que la del derecho subjetivo, sobre el cual se apoyaba la doctrina clásica de los derechos adquiridos. El derecho subjetivo —con todas sus dificultades— conserva un anclaje directo en el derecho objetivo: puede reconducirse, decía Héron (1996, núm. 5, p. 9), a la norma que lo reconoce y lo protege. Desde el derecho subjetivo, es posible remontarse al fundamento normativo que lo sustenta. Así, por ejemplo, quien ha celebrado un contrato válido de compraventa y ha cumplido las condiciones legales adquiere un derecho —el de exigir la entrega de la cosa— que puede reconducirse sin dificultad a las normas que lo instituyen; bajo la lógica clásica, ese derecho, ya incorporado, queda a resguardo de la nueva norma.

La “situación jurídica”, en cambio, aparece como una categoría más amplia y, precisamente por ello, de contornos menos definidos. No se vincula con una regla concreta ni con una facultad individualizable, sino que agrupa, bajo una designación común, una serie de efectos cuya unidad es más conceptual que normativa. Piénsese, por ejemplo, en la posición de quien se encuentra inserto en una relación jurídica en curso —un contrato de larga duración o un régimen estatutario— cuyos efectos se despliegan en el tiempo: calificar ese haz de relaciones como “situación jurídica” no permite, por sí solo, identificar qué aspecto queda protegido frente al cambio normativo y cuál permanece disponible para la nueva regla. Esa amplitud, destinada a superar las estrecheces del derecho subjetivo, introduce, sin embargo, una dificultad semejante —y acaso más intensa— al momento de precisar sus límites.

Si esa incertidumbre bastó para debilitar al derecho adquirido como un fundamento seguro, con mayor razón debe suscitar reservas una noción todavía más vasta y elástica. No sería impropio aplicar aquí —con la cautela que impone el análisis doctrinal— los mismos calificativos que Guillermo A. Borda (1951, núm. 2, p. 12) atribuía a la teoría de los derechos adquiridos: vaga, imprecisa, contradictoria e ilógica.

Con ello, como es evidente, no se pretende propiciar un retorno a una versión más robusta de la teoría de los derechos adquiridos. Ambas construcciones presentan defectos considerables: la primera, por su rigidez, que la lleva a excluir sin matices la incidencia de la nueva norma; la segunda, porque su indeterminación conceptual impide identificar con claridad qué queda protegido y qué puede ser alcanzado por la norma posterior. Y si bien la elaboración de Paul Roubier supone un avance al atender a las relaciones en curso y a sus

efectos, introduce en este punto una dificultad propia: al sustituir una categoría precisa —aunque estrecha— por otra más amplia —pero menos definida—, debilita el criterio de decisión, que deja de ofrecer un límite claro a la norma nueva.

3.4 El art. 7 es una norma incompleta: dispersión de hechos

Una de las deficiencias más visibles de la norma reside en su silencio respecto de un problema clásico del derecho intertemporal: la dispersión de hechos. Se proclama la aplicación inmediata y, llegado el caso, se invoca la prohibición de la retroactividad. Pero nada se prevé para la hipótesis —frecuente en la práctica y decisiva en la técnica— en que el presupuesto normativo no es simple, sino compuesto: integrado por varios elementos cuya concurrencia es necesaria para que nazca la consecuencia jurídica.

No basta, entonces, con preguntarse cuál es la norma vigente al tiempo del caso. Esa expresión, demasiado amplia, sustituye el análisis por una fórmula. El caso no es una abstracción indivisible, es la conjunción de hechos concretos que configuran el supuesto de la norma. Antes de decidir si rige la norma antigua o la nueva, resulta indispensable descomponer el supuesto en sus elementos constitutivos y determinar con precisión el momento en que cada uno de ellos se produjo. Sólo así puede determinarse si el presupuesto quedó íntegramente configurado bajo un mismo régimen o si sus componentes aparecen distribuidos entre normas sucesivas. Sin ese examen previo, la proclamada aplicación inmediata no pasa de ser una afirmación genérica que deja intacta la verdadera dificultad.

Cabe, por tanto, explicar primero qué es la dispersión de hechos y cuáles son las distintas clases que pueden presentarse, a fin de advertir que, en estos supuestos, el concepto de aplicación inmediata resulta insuficiente para describir con exactitud el problema.

3.4.1 Noción de dispersión de hechos

El presupuesto normativo no constituye una abstracción vacía: describe una serie de hechos cuya concurrencia habilita la producción de la consecuencia jurídica. Si todos ellos se realizaron antes de la entrada en vigor de la nueva norma, quedan necesariamente sometidos al régimen anterior, pues en el momento de su producción sólo la norma antigua constituía regla de derecho. Si, por el contrario, se verificaron íntegramente después de la vigencia de la norma

nueva, es ésta la que los gobierna sin dificultad. La dificultad aparece en la hipótesis intermedia: cuando algunos de los hechos integrantes del presupuesto ocurrieron bajo la regla antigua y otros bajo la nueva. En tal caso —que Héron denomina con acierto “dispersión de hechos”—, el supuesto normativo aparece temporalmente escindido. El fenómeno, central para el derecho intertemporal (Côté, 1989b, p. 359), puede examinarse tanto desde la perspectiva de la norma antigua como desde la nueva.

3.4.2 La dispersión de los hechos vista desde la antigua norma

Este fenómeno, considerado desde la perspectiva de la norma anterior, puede presentarse en forma simple o compleja, según la cantidad de hechos que integran el presupuesto normativo.

En su configuración más sencilla, cuando el presupuesto se compone únicamente de dos hechos —uno ocurrido bajo la vigencia de la norma anterior y otro producido ya bajo el imperio de la nueva—, la alternativa aparece con mayor nitidez. El problema adopta entonces una estructura estrictamente binaria: si se atribuye relevancia decisiva al primero, se impone la supervivencia de la norma derogada; si, en cambio, se privilegia el segundo, corresponde afirmar la aplicación inmediata de la nueva norma.

En el primer caso, si se escoge como punto de referencia el elemento inicial del presupuesto (A’), su hecho concreto (a’), acontecido bajo el dominio de la norma antigua, queda sometido a esta, pues era la única en vigor en el instante de su producción. De este modo, se configura un supuesto “puro” de supervivencia: la norma derogada prolonga su eficacia para abarcar lo que comenzó bajo su imperio. En el segundo caso, si se privilegia el último elemento del presupuesto (A’), correspondiente a la nueva norma, el hecho concreto (a’), realizado tras su entrada en vigor, queda necesariamente sometido a ella, ya que ninguna otra norma estaba vigente en ese momento. Con ello se consuma un supuesto igualmente “puro” de aplicación inmediata.

La coexistencia de hechos situados a ambos lados de la reforma legislativa constituye, así, el ejemplo más claro de las dos soluciones cardinales del derecho intertemporal, en el que cada una de las alternativas corresponde exactamente a una de sus categorías clásicas: supervivencia de la norma anterior o efecto inmediato de la nueva. Esto es, precisamente, lo único que contempla el art. 7 del Código Civil y Comercial.

En el caso más complejo, caracterizado por la pluralidad de hechos, la norma

exige la concurrencia —por ejemplo— de cuatro hechos sucesivos para producir sus efectos, y estos se cumplen en distintos momentos respecto de un cambio legislativo. Así, los dos primeros (a' y a'') acontecen bajo la norma antigua, mientras que los dos últimos (a''' y a''') tienen lugar bajo la nueva. El presupuesto normativo queda entonces distribuido entre dos regímenes, de manera que el intérprete debe decidir cuál de esos cuatro hechos se toma como punto de referencia para fijar la norma aplicable: si el primero, el último o alguno intermedio. De esa elección se derivan cuatro soluciones posibles.

Si se toma como decisivo el primer hecho (a'), se produce la supervivencia de la antigua norma en forma pura, porque todo el proceso queda anclado a la norma antigua vigente en el inicio. Si se privilegia el cuarto hecho (a'''), se da la aplicación inmediata pura, ya que la norma nueva se aplica íntegramente al situarse el cierre del proceso dentro de su vigencia. Ocurre lo mismo que en el caso más simple.

Entre ambas posiciones extremas aparecen las soluciones intermedias, particularmente relevantes en este supuesto de cuatro hechos. Si se privilegia el segundo hecho (a''), se configura una “supervivencia atenuada”, distinta de la anterior, pues, aunque se conserva la referencia a la norma antigua, los hechos posteriores (a''' y a''') se producen bajo la nueva. Si, finalmente, se elige el tercer hecho (a'''), se obtiene una “aplicación inmediata anticipada”, también diferente, porque el punto decisivo ya está situado bajo la nueva norma, aun cuando los hechos anteriores se realizaron bajo la antigua. Estas soluciones muestran que, más allá de la clásica oposición entre supervivencia y aplicación inmediata, la dispersión admite transiciones más matizadas entre un régimen y otro, sobre las cuales nada dice el art. 7 que estamos analizando.

Un ejemplo tomado del art. 980, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación puede esclarecer la cuestión. Allí se establece que, entre ausentes, el consentimiento contractual se perfecciona cuando la aceptación es recibida por el oferente. El supuesto normativo se integra, así, por una secuencia de cuatro hechos que deben sucederse en el tiempo y cuyo punto decisivo se ubica en el último de ellos: emisión de la oferta (a'), recepción de la oferta (a''), emisión de la aceptación (a''') y recepción de la aceptación por el oferente (a'''). El consentimiento —esto es, la consecuencia jurídica prevista por la norma— nace en ese cuarto momento: cuando la aceptación llega al oferente y se incorpora a su esfera de conocimiento.

Supóngase que, por hipótesis, una reforma legislativa modifica esta regla y establece que el contrato se perfecciona con la sola emisión de la aceptación

(a'''), sin necesidad de su recepción. La consecuencia sería un desplazamiento del instante decisivo: del cuarto al tercer momento de la secuencia. Si el contrato se encuentra aún en formación y la oferta y su recepción (a' y a'') ocurrieron bajo la vigencia del régimen anterior, mientras que la emisión de la aceptación y su recepción (a''' y a''') tienen lugar bajo el nuevo, el presupuesto aparece temporalmente fraccionado. De aquí se desprenden, como vimos, cuatro soluciones posibles.

Si se toma como decisivo el primer hecho (emisión), la perfección del contrato —suponiendo que ello pudiera considerarse “consentimiento”— se reputa íntegramente sometido a la norma antigua: es la supervivencia pura. Si se adopta como referencia el cuarto hecho (recepción de la aceptación), el contrato se perfecciona bajo la regla nueva: es la aplicación inmediata pura. Pero si se privilegia el segundo hecho (recepción de la oferta), se obtiene una supervivencia atenuada: el consentimiento se fija aún bajo la norma derogada, aunque los actos posteriores se desarrollen ya en el marco de la nueva. Y si se escoge el tercer hecho (emisión de la aceptación), se configura una aplicación anticipada de la norma nueva: se adelanta su imperio al momento mismo en que el destinatario responde, aunque la oferta y su recepción hubieran sido consumadas bajo la disposición anterior.

La diferencia entre ambas soluciones resulta clara. Las soluciones puras —a' y a'''— reproducen la dicotomía clásica entre supervivencia de la norma anterior y aplicación inmediata de la nueva. Las soluciones intermedias —a'' y a'''— combinan elementos de ambos regímenes. El ejemplo muestra que una eventual reforma del art. 980, inciso b) no se reduce a la alternativa entre aplicación inmediata y supervivencia, sino que obliga a contemplar soluciones mixtas, más fieles a la complejidad temporal del proceso de formación del consentimiento, que el art. 7 no contempla.

3.4.3 La dispersión de los hechos vista desde la nueva norma

La dispersión, considerada desde este ángulo, no alude simplemente a la pluralidad de hechos que exige el presupuesto —que, en todo caso, deben ser más de uno—, sino a la relación que esos hechos guardan entre sí: si deben concurrir necesariamente todos para que la consecuencia jurídica se produzca o si el legislador puede determinarla tomando como punto de referencia solo uno de ellos. La dispersión, por ello, puede ser simple o compleja (Fleury-Le Gros, 2005, núm. 286, p. 131).

La primera determina que, pese a la escisión temporal de los hechos, la consecuencia jurídica puede fundarse íntegramente en uno solo de los bloques temporales. En estos casos, la estructura del presupuesto no obliga a integrar hechos sometidos a dos regímenes distintos para producir el efecto; el legislador puede decidirse por el régimen antiguo o por el nuevo, aplicándolo de manera completa, sin recomponer el presupuesto combinando elementos heterogéneos. En la dispersión compleja, en cambio, la escisión temporal impide decidirse exclusivamente por uno de los bloques. El requisito es unitario e indivisible: la consecuencia jurídica depende necesariamente de la acumulación de todos los hechos realizados bajo normas sucesivas. No es posible aplicar íntegramente uno u otro régimen sin alterar la estructura del presupuesto exigido por la nueva norma. Pongamos, nuevamente, un ejemplo: pero ahora de la ley de ciudadanía argentina.

El art. 2, inciso 1 de la Ley 346 establece que podrán obtener la ciudadanía argentina los extranjeros que reúnan tres condiciones: (a') ser mayores de dieciocho años; (a'') haber residido en la República Argentina en forma continua y legal durante los dos años anteriores a la solicitud; y (a''') manifestar su voluntad de ser ciudadanos ante la Dirección Nacional de Migraciones. No se trata, por tanto, de un hecho único, sino de una estructura compuesta: un requisito personal puntual, un requisito temporal prolongado y un acto final que articula los anteriores.

Si una norma nueva eleva el requisito de residencia de dos a tres años y entrara en vigor cuando el interesado ya hubiera cumplido los dos años exigidos por la norma anterior, pero aún no ha presentado la solicitud, el presupuesto quedaría temporalmente fragmentado. El elemento (a'') —la residencia de dos años— se habría realizado íntegramente bajo la vigencia de la norma antigua; el elemento (a''') —la manifestación de voluntad— se produciría bajo la nueva. Nos encontramos, entonces, ante un supuesto típico de dispersión de hechos.

Esa dispersión, como se dijo, puede ser simple o compleja. Es simple cuando los elementos del presupuesto de hecho quedan repartidos, de modo separado, a uno y otro lado del cambio normativo: por ejemplo, los dos años de residencia se cumplen íntegramente bajo la norma antigua, pero la solicitud se presenta ya bajo la nueva. En tal supuesto, el conflicto consiste en determinar cuál de esos momentos debe ser tomado como punto de anclaje temporal. Si se atribuye relevancia decisiva a la fecha de la solicitud (a''') la norma nueva se aplicará en bloque y el interesado deberá acreditar tres años de residencia; los dos años cumplidos bajo la norma anterior no serán suficientes. Si, por el con-

trario, se considera determinante la conclusión del período de residencia —(a'') podrá sostenerse que ese requisito quedó consumado bajo la norma antigua y que la reforma no puede reabrirlo ni agravarlo; la norma nueva sólo alcanzaría, entonces, a quienes todavía no hubieran completado ese presupuesto material al tiempo de su entrada en vigor.

La dispersión se vuelve más compleja cuando el propio elemento temporal prolongado (a'') atraviesa el cambio normativo. Supóngase que el extranjero llevaba un año y seis meses de residencia al momento de entrar en vigor la norma que exige tres años, y que completa el tiempo restante bajo el nuevo régimen. En ese caso, el requisito de residencia se ha formado parcialmente bajo la norma antigua y parcialmente bajo la nueva. Si se toma como punto de anclaje el inicio del período, podrá sostenerse que todo el cómputo queda sometido al régimen anterior; si se privilegia el momento final de su cumplimiento, la norma nueva impondrá íntegramente su estándar; y si se atiende al carácter progresivo del requisito, podrá defenderse una solución intermedia, que reconozca el tiempo ya transcurrido, pero lo integre dentro de la nueva exigencia cuantitativa. Cada elección, como se advierte, produce consecuencias jurídicas distintas.

Si se toma como punto de anclaje la fecha de la solicitud (a'''), la consecuencia será que la norma nueva rija íntegramente el caso y que el interesado deba cumplir el nuevo requisito de tres años, aun cuando hubiera completado dos bajo la norma anterior; el tiempo ya transcurrido no consolida, por sí solo, una posición jurídica suficiente. Si, en cambio, se considera determinante la conclusión del período de residencia exigido por la norma antigua (a''), la consecuencia será que ese requisito quede definitivamente sometido al régimen anterior y no pueda ser agravado por la reforma posterior, de modo que quien ya hubiera cumplido los dos años pueda invocar la suficiencia de ese presupuesto. Finalmente, si se privilegia el momento final de integración global del presupuesto —esto es, la concurrencia simultánea de todos sus elementos—, la consecuencia será que sólo quienes, al tiempo de la solicitud, reúnan todos los requisitos conforme a la norma vigente podrán acceder a la ciudadanía, quedando excluidos quienes, aunque hubieran avanzado bajo la norma antigua, no hubieran perfeccionado todavía el conjunto del presupuesto antes de la entrada en vigor de la nueva norma.

La conclusión de este análisis es clara. El concepto genérico de aplicación inmediata falla en estos casos porque presupone una situación homogénea cuyos efectos futuros pueden ser gobernados sin más por la norma nueva. Aquí,

en cambio, no hay un único hecho ni un único momento relevante, sino una estructura compuesta cuyos elementos se distribuyen en el tiempo. Invocar la aplicación inmediata equivale, en realidad, a seleccionar uno de esos momentos como decisivo —generalmente, el último— y a presentar esa elección como si fuera una consecuencia automática del principio. Pero esa decisión no está contenida en la fórmula. En los casos de dispersión, la cuestión no consiste en determinar si la nueva norma se aplica inmediatamente, sino a qué elemento del presupuesto se la hace anclar. Y esa determinación exige un análisis que el concepto genérico, por sí solo, no proporciona.

3.4.4 La aplicación inmediata no considera la dispersión de hechos

Después de todo lo dicho, la insuficiencia del esquema se vuelve evidente. El art. 7 proclama la aplicación inmediata de la nueva norma y reitera la prohibición de la retroactividad, pero nada dispone acerca del problema de la dispersión de hechos. La norma habla en términos generales, como si el “caso” fuese una unidad simple; no contempla la hipótesis en que el presupuesto está compuesto por varios elementos producidos en momentos distintos. En tales supuestos, la invocación general de la aplicación inmediata no resuelve el problema. La dificultad no consiste en saber si la regla nueva rige el presente, sino en determinar qué hecho del conjunto fija el régimen aplicable. Ese punto de anclaje temporal no surge del texto. La fórmula resulta así indiferente frente al verdadero problema estructural: la fragmentación temporal del supuesto normativo.

4. Observaciones al sistema positivo del derecho intertemporal argentino

Más allá de los conceptos equívocos o excesivamente amplios que la norma propone —cuya imprecisión podría aún excusarse como defecto de técnica legislativa—, hay en ella algo más inquietante: el principio que, casi sin declararse, la sostiene. Los errores de vocabulario son, en última instancia, corregibles; la interpretación los disipa, los reconduce, los atenúa. Pero los principios operan de otro modo: no se exhiben, sino que orientan; no se discuten, sino que se presuponen. Allí donde la formulación vacila, el daño es local; cuando la vacilación se eleva a regla, la distorsión se vuelve estructural. Ya no se trata de una palabra desafortunada, sino de una premisa que, presentada como evidente, carece sin embargo de justificación suficiente y condiciona, desde su origen,

la manera misma en que el conflicto intertemporal será pensado. Conviene, por ello, precisar por qué el llamado “efecto inmediato” no puede erigirse en principio general de la legislación.

Desde que Roubier fijó la distinción entre efecto inmediato y retroactividad como eje de los “conflictos de leyes en el tiempo” y le atribuyó al primero el carácter de principio general —casi natural— de la legislación, numerosos ordenamientos han repetido esa fórmula con la docilidad de lo evidente. También el nuestro. Para sostenerla, se han invocado razones conocidas: la presunta superioridad de la ley nueva sobre la antigua (Borda, 1961, núm. 5, p. 55); la facultad —y aun el deber— del legislador de conferirle la aplicación más pronta y extensa; la exigencia de unidad del sistema, que parecería reclamar la vigencia uniforme del derecho actual.

Pero la doctrina posterior ha introducido una precisión decisiva. Los trabajos de Bach y de Héron, continuados por las observaciones de Fleury-Le Gros, Éveillard y Bon, han mostrado que la norma jurídica está, por su propia estructura, orientada a hechos íntegramente futuros: allí encuentra su ámbito propio. Todo lo que excede ese dominio —la proyección sobre el pasado o la intervención en relaciones en curso— constituye, en rigor, una anomalía del sistema, en la medida en que exige un mecanismo normativo adicional que la norma, por sí sola, no posee.

El progreso doctrinal, gestado desde mediados del siglo XX, ha consistido precisamente en examinar con mayor detenimiento cómo operan, en términos normativos, la retroactividad y el llamado “efecto inmediato”: qué resortes internos deben ponerse en movimiento para que uno u otro llegue a producirse. Se ha abandonado así la idea —demasiado simple— de que basta la declaración del legislador para que tales efectos se realicen, así como las explicaciones que los remitían a razones políticas o a consideraciones de conveniencia. La reflexión más reciente ha advertido, en cambio, que ambos fenómenos constituyen desviaciones respecto del funcionamiento ordinario del derecho, porque requieren la introducción de elementos normativos adicionales (4.1); que, en la práctica, no siempre es sencillo distinguirlos (4.2); que, aun cuando se los distinga, la distancia que los separa no es tan amplia como suele afirmarse (4.3); que bajo la expresión “aplicación inmediata”, se agrupan nociones diversas que deben ser cuidadosamente separadas (4.4); y que, en definitiva, el único principio general que el sistema admite no puede ser otro que el de su proyección hacia el porvenir.

4.1 La retroactividad y el efecto inmediato son siempre anomalías

La norma, en su arquitectura más propia, no está hecha para resolver lo ya sucedido, sino para ordenar lo que ha de venir. Su forma ordinaria —abstracta, hipotética y continua— supone una serie indefinida de casos futuros: si ocurre un hecho, se sigue una consecuencia. En ese esquema hay apertura, posibilidad y reiteración. Pero todo se altera cuando el legislador pretende alcanzar hechos ya consumados o relaciones nacidas bajo una norma anterior que todavía perduran. Entonces ya no se enfrenta a lo eventual, sino a lo dado; no a una pluralidad incierta, sino a un conjunto ya configurado y, en ese sentido, cerrado.

La norma deja así de proyectarse sobre lo posible para incidir sobre lo existente y, en ese tránsito, su forma habitual se revela insuficiente. No basta ya con prever hipótesis: es necesario fijar el estatuto jurídico de situaciones previamente constituidas, decidir qué parte de ellas ha de permanecer bajo el régimen anterior y cuál ha de someterse al nuevo. La norma, que en su curso ordinario se limitaba a anticipar consecuencias, se ve obligada aquí a intervenir sobre una realidad que no puede rehacer sin más, pero que tampoco puede ignorar. De allí que el derecho intertemporal requiera instrumentos que no pertenecen a la estructura común de la norma en cuanto regla de obrar.¹⁹ Son las decisiones —categóricas o hipotéticas— y las normas instrumentales o transitorias mediante las cuales el legislador logra proyectarse sobre el pasado o sobre relaciones en curso. Sin esos elementos, la norma no podría alcanzar lo ya constituido sin desnaturalizarse. Por eso debe rechazarse la afirmación de que la aplicación inmediata “debe considerarse como la regla ordinaria” (Roubier, 1960, núm. 3, p. 10). No lo es. Su operatividad depende siempre de la introducción de estos elementos adicionales, sin los cuales la regla permanecería confinada a su dominio natural: el porvenir.

La palabra “decisión” no es conocida en el derecho argentino como categoría técnica, pero designa una noción práctica acuñada por Pierre Mayer, en una importante obra de 1973, para dar cuenta de una forma normativa distinta de la regla general. Mientras esta se expresa bajo la fórmula “si X, entonces Y”, la decisión declara directamente el efecto jurídico respecto de situaciones ya identificadas. La doctrina distingue, con precisión, dos formas: una clásica, asentada en la inmediatez de su eficacia, y otra más reciente, que introduce en su estructura una apertura hacia lo venidero. La primera —la decisión categórica— produce su efecto sin espera ni mediación: no aguarda el porvenir, sino que

19 Suarez (1856, *De legibus*, Lib. 3, Cap. XIV, núm. 1): “Ratio est, quia lex ponitur ut regula operationis;

actúa de inmediato, afirmando desde el presente la subsistencia, modificación o extinción de efectos nacidos de hechos pretéritos (Mayer, 1973, núm. 48, p. 35). Es, por ello, el instrumento propio de la retroactividad, en la medida en que ésta no se limita a prolongar el pasado, sino que lo reordena. La segunda —la decisión hipotética—, aunque se dirige igualmente a un círculo cerrado de destinatarios, aquellos comprendidos en una relación ya existente, difiere en su modo de operar: subordina su eficacia a una condición futura (Fleury-Le Gros, 2005, núm. 84, p. 40). No revisa lo ocurrido, gobierna lo que ha de seguir. Tal es la forma característica de la llamada “aplicación inmediata”, en la que el ámbito personal²⁰ permanece clausurado, pero el efecto jurídico queda, todavía, a merced de lo venidero.

Junto a estas decisiones operan las normas instrumentales o transitorias, que no regulan directamente conductas, sino la aplicación temporal de las propias normas. Son normas de segundo grado: determinan cuándo debe aplicarse la norma nueva y cuándo debe subsistir la anterior. La concepción clásica las entiende como reglas de conflicto intertemporal, destinadas a ampliar o restringir el ámbito temporal de las normas sustantivas sin alterar su existencia. La doctrina más reciente, en cambio, les atribuye una función más intensa: organizar la sustitución efectiva entre regímenes sucesivos, desplazar la vigencia de la norma anterior y evitar que el conflicto llegue siquiera a plantearse.

En conjunto, estas técnicas muestran que ni la retroactividad ni la aplicación inmediata pertenecen, sin más, al curso ordinario de la norma jurídica. La norma, por su destino propio, mira al porvenir: dispone para los hechos que han de nacer, no para los que ya han recibido su forma bajo un régimen anterior. Cuando se la hace obrar sobre el pasado, o sobre relaciones ya comenzadas, es necesario añadir una previsión especial que ordene ese tránsito. Las decisiones fijan la suerte de situaciones ya determinadas; las normas instrumentales regulan el paso de un régimen a otro. No puede decirse, entonces, con Roubier, que el efecto inmediato sea el efecto natural o normal de las normas. Aun en ese caso, la norma nueva no se basta a sí misma: requiere una disposición que indique cómo debe aplicarse a relaciones que no nacieron con ella.

regula autem supponi debet ad opus: est enim suo modo principium actionis, et ideo maxime datur propter futuram actionem”.

20 Ese “ámbito personal” designa, precisamente, el conjunto de sujetos alcanzados por la norma. En las reglas generales, ese ámbito permanece abierto, proyectándose sobre una pluralidad indeterminada de casos posibles; en las decisiones, en cambio, se presenta cerrado, pues no se dirige a sujetos eventuales, sino a personas ya individualizables por su vinculación con una relación existente o con un

4.2 La aplicación inmediata retroactiva

No está de más detenerse un momento en una construcción teórica singular que tiene el mérito de haber dirigido su crítica contra la oposición entre retroactividad y efecto inmediato. Tal es la propuesta formulada por Pierre Bon, cuya investigación se propone precisamente interrogar la pertinencia de esa distinción, convertida desde Roubier en una de las piezas centrales de la arquitectura conceptual del derecho transitorio.

Su punto de partida consiste en mostrar que dicha oposición descansa sobre conceptos mucho menos claros de lo que la doctrina suele suponer. En efecto, como observa, no existe una retroactividad en sí misma, sino que el carácter retroactivo de la aplicación de una norma depende del punto de vista desde el cual se la examine (Bon, 2025, § 63, p. 85). La consecuencia es, para él, decisiva. La aplicación de una norma nueva sólo puede calificarse como retroactiva desde cierto punto de vista, según los hechos que se tomen en consideración para estimarla. En otras palabras, el carácter retroactivo no pertenece a la norma misma, sino al elemento temporal que el intérprete adopta como referencia.

Sobre esta base, Bon muestra que una misma decisión puede recibir dos calificaciones distintas. Desde una lectura abstracta —centrada en las categorías jurídicas—, la aplicación de la norma nueva puede presentarse como una simple aplicación inmediata. Pero desde una lectura concreta —atenta a la cronología de los hechos—, la misma decisión puede aparecer como retroactiva (Bon, 2025, § 64, p. 85). De allí surge la idea central de su análisis: la existencia de “aplicaciones inmediatas con efecto retroactivo”, expresión con la que designa el caso en el que la norma nueva se aplica inmediatamente —por ejemplo, a una acción o a un procedimiento iniciado después de su entrada en vigor—, pero produce efectos sobre hechos anteriores. La aplicación sigue siendo inmediata desde el punto de vista de la decisión judicial, aunque sus consecuencias alcancen elementos del pasado.

El resultado es revelador. La oposición clásica entre retroactividad y efecto inmediato deja de constituir una alternativa rigurosa. Una misma solución puede ser descrita como aplicación inmediata o como retroactiva según el elemento temporal que se adopte como referencia. La retroactividad, en consecuencia, no designa una propiedad de la norma, sino una manera de mirar su aplicación.

hecho ya acaecido. De allí que, aun cuando la decisión hipotética difiera de la categórica en su modo de producir efectos, ambas comparten ese rasgo esencial: no operan sobre un universo abierto de destinatarios, sino sobre un círculo ya delimitado, cuya identificación deriva de la propia situación jurídica que se pretende regir.

El análisis precedente no está exento de objeciones. La visión marcadamente pragmática de la aplicación de la norma en el tiempo que propone Pierre Bon —centrada en la forma en que el juez aplica la regla al caso concreto más que en la delimitación abstracta de su ámbito temporal— puede suscitar reservas y, en ciertos aspectos, debilitar la seguridad conceptual que las categorías tradicionales procuraban preservar. Pero su construcción posee un mérito que no conviene subestimar: haber mostrado que la distinción, tan repetida como aparentemente clara, entre retroactividad y efecto inmediato descansa sobre presupuestos más frágiles de lo que suele admitirse. Al revelar la posibilidad de aplicaciones inmediatas con efecto retroactivo, Bon introduce una leve fisura en esa arquitectura conceptual. Y, a veces —como lo muestra la historia de las disputas doctrinales—, basta una leve fisura para que lo que se tenía por evidente revele su fragilidad.

4.3 El efecto inmediato y el retroactivo no son tan distintos

La tradición ha querido ver, entre la retroactividad y la aplicación inmediata, una oposición de principio (Roubier, 1966, núm. 3, p. 11). Esa imagen, sin embargo, se disipa cuando se examina su mecanismo. Ambas técnicas —más que contrarias— participan de una misma estructura y repiten, bajo formas diversas, una misma operación. Comparten un problema idéntico: la irrupción de una nueva norma sobre un fenómeno que ya existe; producen un mismo resultado: el desdoblamiento temporal de una única situación jurídica; admiten una intensidad práctica comparable según el tramo de la relación que resulte afectado; operan mediante decisiones que delimitan su alcance por referencia a situaciones ya constituidas; y, finalmente, revelan que la cronología, por sí sola, no basta para decidir la norma aplicable. La diferencia entre ellas —tan invocada— no es de naturaleza, sino de grado: no altera la estructura común, sino el punto en el que se traza la frontera entre dos regímenes que coexisten sobre una misma realidad.

El problema que ambas enfrentan es siempre el mismo. Una norma entra en vigor cuando el hecho, la relación o la situación jurídica —nacida bajo el imperio de la anterior— no han concluido todavía su despliegue. El fenómeno persiste; la norma cambia. La regla más simple —que cada norma, como dice Bergmann (1818, § 4, p. 10), rija su propio tiempo— se revela entonces insuficiente, porque el objeto de regulación no pertenece íntegramente ni al pasado ni al porvenir. La retroactividad responde a esa dificultad desplazando la fron-

tera hacia atrás: la norma nueva se arroga el gobierno de hechos o efectos ya producidos. La aplicación inmediata, en cambio, fija esa frontera en el presente y le atribuye al nuevo régimen los efectos futuros de la relación en curso. Pero la divergencia es sólo aparente: en ambos casos, el legislador ejecuta la misma operación, que no es otra que redistribuir, desde el presente, el dominio temporal de dos normas sobre una misma unidad.

De ese origen común deriva un resultado también común. La unidad jurídica —que el tiempo presentaba como continua— se rompe. La retroactividad recalifica el pasado (Klein y Barbey, 1964, § 13, p. 47), superponiendo a la calificación antigua una nueva; la aplicación inmediata divide la relación entre lo ya producido, que permanece bajo la norma anterior, y lo que todavía debe producirse, sometido a la norma nueva. En ambos casos, el derecho no se limita a suceder normas, como si cada una habitara sin conflicto su propio tiempo, sino que distribuye dos regímenes sobre fases distintas de una misma realidad. La continuidad del hecho subsiste; la unidad normativa se quiebra.

Tampoco la gravedad de la intervención distingue con claridad a una y otra técnica. Se ha dicho que la retroactividad es más intensa, porque vuelve sobre lo ya concluido (Pieroth, 1982, p. 95). Pero esa afirmación —que tiene algo de verdad— omite lo esencial: la incidencia real de la norma no depende de su dirección temporal, sino del lugar que ocupa el segmento afectado dentro de la relación. Una retroactividad que recae sobre efectos ya agotados puede alterar poco; una aplicación inmediata que incide sobre la proyección futura de una relación en curso —y, en especial, sobre aquello en lo que reside su valor— puede transformarla de raíz. El tiempo, por sí solo, no mide la intensidad: la mide la estructura.

Hay, incluso, un rasgo más profundo que las aproxima. Ni la retroactividad ni la aplicación inmediata se agotan en una simple referencia cronológica. Ambas suponen una “decisión” (Mayer, 1973, núm. 48, p. 35). La ley nueva no se limita a decir “rige desde ahora”; determina, con mayor o menor precisión, a quiénes alcanza. Lo hace siempre por referencia a un dato anterior: hechos ya acontecidos, en un caso; relaciones en curso, en el otro. El universo de destinatarios se encuentra, así, cerrado —o es determinable— desde el momento mismo en que la norma entra en vigor (Fleury-Le Gros, 2005, 293, p. 135). La operación intertemporal no es, por tanto, el resultado mecánico del tiempo, sino el producto de una selección normativa.

Por último, ambas técnicas revelan una misma insuficiencia: la del tiempo como criterio exclusivo. Ni la localización del hecho ni la fecha de la ley, con-

trariamente a lo que se ha dicho (Level, 1959, § 2, p. 20), bastan para decidir el conflicto. Es preciso, en cada caso, identificar el hecho relevante, segmentar la relación y distribuir sus diversas fases entre los regímenes sucesivos. La solución no brota de la cronología, se construye. Bajo esta luz, la oposición entre retroactividad y aplicación inmediata se atenúa hasta casi desaparecer: ambas no son sino dos modos —más próximos de lo que se admite— de una misma técnica, que consiste en repartir el dominio de dos normas sobre una realidad que el tiempo, obstinadamente, se niega a dividir.

4.4 La noción del efecto inmediato es confusa

La noción de efecto inmediato es, en su raíz, equívoca. Su éxito terminológico ha velado una superposición de sentidos que, aunque confluyen en un mismo instante —el de la entrada en vigor—, no son por ello idénticos. Bajo esa fórmula, que la doctrina ha repetido con complacencia, se insinúan acepciones diversas, apenas conciliables entre sí (Héron, 1996, núm. 118, p. 108). La coincidencia temporal explica la confusión; no la justifica. Porque lo que se presenta como una unidad es, en verdad, una reunión contingente de operaciones heterogéneas.

Ante todo, la immediatez puede entenderse como *observancia inmediata*. En este primer sentido, la expresión no dice más que esto: que la norma obliga desde el instante mismo de su promulgación, sin intervalo ni espera. El problema se sitúa, así, en un plano estrictamente normativo. No concierne a la aplicación de la norma sobre los hechos, sino a la continuidad —sin fisuras— entre su nacimiento y su fuerza obligatoria. Lo inmediato no describe aquí una técnica de incidencia en el tiempo, sino una simple coincidencia: la del surgir de la norma con el comienzo de su imperio. La norma aparece y obliga, y en esa simultaneidad agota su immediatez formal. Así, si una norma modifica la tasa de interés, lo único que se afirma en este nivel es que, desde su promulgación, esa ley es obligatoria; nada se dice aún sobre si alcanzará a un contrato de mutuo en curso. Perteneció al orden de la validez; no al de la aplicación.

En un segundo sentido —más sutil y, por ello mismo, más propenso al equívoco— la immediatez se asocia al *desplazamiento del régimen anterior* en lo que atañe al porvenir de las relaciones jurídicas. No hay aquí anticipación de la vigencia ni, mucho menos, retroacción sobre lo ya ocurrido; hay, simplemente, sustitución. La norma nueva, una vez observable, se instala en el tiempo que le es propio y asume, sin dilación, el gobierno de los efectos futuros, aun

cuando éstos se inserten en situaciones nacidas bajo el imperio de la anterior. No toca el origen; alcanza la continuación. En el ejemplo, los intereses que se devenguen desde la entrada en vigor quedan regidos por la nueva tasa, porque ésta desplaza inmediatamente el sistema anterior para todo lo que aún no se ha producido. Pero la confusión surge cuando esta operación —que es, en rigor, una técnica de aplicación— se pretende deducir, sin más, de la sola inmediatez formal de la vigencia. Como si el hecho de que la norma obligue desde su promulgación bastara, por sí mismo, para decidir el modo en que habrá de incidir sobre las situaciones en curso. Se desliza entonces, sin advertencia, de un plano a otro: de la validez a la aplicación, de la norma a los hechos. Y en ese tránsito se comete el equívoco.

Y, finalmente, en su acepción sustantiva —la más precisa y, acaso, la única que merece conservar el nombre— la inmediatez designa a aquellas normas que intervienen sobre hechos o relaciones ya iniciados, antes de su agotamiento, para someter al nuevo régimen la porción futura de sus efectos. No hay aquí espera ni deferencia respecto de la consumación natural de lo existente: la norma nueva no se limita a regir aquello que advendrá en abstracto, sino que irrumpe en el curso mismo de lo ya existente y, desde ese instante, redefine sus consecuencias jurídicas. El pasado no se altera; deja, sin embargo, de ofrecer protección. En el ejemplo, ello significa que la expectativa de que los intereses futuros se calcularían según la tasa vigente al tiempo del contrato queda desplazada sin transición: la ley corta la continuidad del régimen anterior y reconduce inmediatamente la proyección futura de la relación al nuevo sistema. La inmediatez aparece entonces como una interrupción —brusca, casi súbita (Hess, 1998, § 1, núm. 2, p. 2: *Plötzlichkeit*)— en la continuidad normativa de los efectos. Allí donde, sin la norma nueva, éstos habrían seguido desplegándose bajo el régimen anterior, sobreviene un quiebre que los reconduce, sin transición, al nuevo orden. No es el hecho consumado aquello que resulta alcanzado, es la línea invisible de su proyección temporal. Y es en esa línea —no en el pasado que la origina, sino en el porvenir que la prolonga— donde la norma nueva inscribe, de modo inmediato, su imperio.

La ambigüedad del término se explica, entonces, porque bajo la expresión “efecto inmediato” se reúnen tres operaciones normativas distintas, que pertenecen a planos conceptuales diversos y obedecen a lógicas temporales no coincidentes. La frecuente simultaneidad fáctica de estas operaciones conduce a concebirlas como una única técnica, cuando en realidad se trata de fenómenos diferenciables que sólo una correcta separación permite comprender.

5. Propuesta para una reformulación del art. 7

Lo que sigue es una reformulación de la actual norma intertemporal del Código Civil y Comercial de la Nación. No pretende ofrecer una solución acabada. Es, en rigor, una propuesta y, como tal, queda abierta a correcciones, desarrollos e incluso objeciones que aquí no se anticipan. No aspira —ni podría hacerlo— a fijar una regla definitiva en una materia cuya complejidad ha resistido, durante mucho tiempo, toda simplificación duradera. Su propósito es más limitado, aunque también más necesario: abrir el debate y poner de relieve que el sistema vigente, tal como hoy se encuentra formulado, exige revisión. Si estas páginas alcanzan a perturbar la inercia de una fórmula reiterada y a suscitar una discusión que hasta ahora permaneció en gran medida implícita, habrán cumplido su cometido.

La norma propuesta es la siguiente:

Artículo 7. Aplicación temporal de las normas

Las normas jurídicas rigen los hechos que integran su presupuesto y se aplican a aquellos producidos con posterioridad a su observabilidad. No tienen efecto retroactivo ni pueden incidir sobre hechos en curso ni sobre las consecuencias que de ellos se derivan, salvo disposición expresa en contrario. En ambos casos, la aplicación de la nueva norma no puede lesionar la confianza razonable fundada en el régimen jurídico vigente al tiempo de la realización de esos hechos.

Cuando el presupuesto esté integrado por hechos producidos en distintos momentos, la determinación de la norma aplicable requerirá identificar el elemento al cual se anuda la consecuencia jurídica. A falta de disposición expresa, los hechos ya realizados conservan el régimen jurídico que les atribuía la norma vigente al tiempo de su producción.

Los contratos en curso de ejecución se rigen por la norma vigente al tiempo de su celebración y deben cumplirse conforme a ella, salvo disposición expresa en contrario, sin distinción entre normas imperativas o supletorias.

Cabe, seguidamente, explicar algunas de las novedades que se proponen.

En primer lugar, el nuevo texto desplaza el eje del análisis. No habla ya de leyes, sino de normas. La ley, en cuanto acto de promulgación, fija un momento; la norma, en cambio, determina un ámbito temporal de aplicación. Es ella la que rige los hechos y anuda a ellos determinadas consecuencias jurídicas. Al formular el principio en términos de presupuesto y efecto, la disposición abandona una forma de decir cómoda, pero equívoca, y restituye al análisis su unidad elemental. El problema intertemporal deja de plantearse como una cuestión de “aplicación de leyes” y pasa a resolverse en función de los hechos

que integran el supuesto normativo. Allí —y no en una noción abstracta de vigencia— se encuentra su verdadero punto de apoyo.

En segundo lugar, el texto introduce una precisión que, aunque discreta, resulta decisiva: la referencia a la observabilidad. No toda norma que existe es, sin más, aplicable a cualquier hecho. Antes debe imponerse como obligatoria. Esta secuencia, que parece evidente, ha sido frecuentemente desatendida. La noción indiferenciada de vigencia oscila entre dos significados —el de obligatoriedad y el de aplicabilidad— y, al hacerlo, oscurece el problema. La reforma evita esa ambigüedad. La norma rige desde que es observable; se aplica a los hechos que se producen desde entonces. Con ello se restablece un orden lógico que el lenguaje jurídico, por su misma economía, tiende a borrar.

En tercer lugar, la retroactividad no es definida por el texto, sino delimitada en sus efectos. La norma no pretende ofrecer una construcción teórica del concepto, sino fijar el ámbito en el que puede operar. De allí que el problema no se resuelva en la mera existencia o ausencia de una declaración legislativa, sino en la incidencia efectiva de la norma sobre hechos anteriores. En esta misma línea, el texto también acota el alcance del llamado “efecto inmediato”: aun cuando la norma se proyecte hacia el futuro, su aplicación sobre hechos en curso o sobre las consecuencias que de ellos derivan queda igualmente sujeta a control. La disposición introduce, así, un criterio único: tanto en los supuestos de retroactividad como en los de aplicación inmediata, la norma resulta inadmisibles cuando implique alterar el régimen jurídico o el valor normativo de hechos ya cumplidos o lesionar la confianza legítima fundada en el derecho vigente al tiempo de su realización. Se corrige de este modo una ambigüedad del sistema vigente, que, bajo la referencia a las “consecuencias”, ha permitido, en no pocos casos, intervenir sobre el pasado sin reconocerlo como tal. La fórmula propuesta no redefine la retroactividad ni el efecto inmediato; fija, más modestamente, un límite común a su ejercicio.

En cuarto lugar, la propuesta incorpora como límite la confianza razonable y no la llamada “confianza legítima”. La precisión terminológica no es menor. La noción de confianza legítima, tal como ha sido elaborada en el derecho europeo y sistematizada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán, remite a esquemas de protección relativamente tipificados, que condicionan su operatividad a la concurrencia de presupuestos estrictos y a ejercicios de ponderación que, en la práctica, tienden a privilegiar la posición del legislador (BVerfGE 11, 135; 13, 261; 30, 272; 63, 343; 72, 200; 97, 67; 105, 17; 127, 1; 131, 20; 132, 302). La confianza razonable, en cambio, prescinde

de esa técnica de encuadramiento y evita la clausura en categorías previamente definidas: no exige una calificación formal de la expectativa, sino que atiende directamente a la situación del ciudadano que ha orientado su conducta conforme al derecho vigente. No se trata, por tanto, de verificar encuadres formales, sino de valorar si la expectativa generada por la norma anterior merece tutela en razón de su razonabilidad. De este modo, el control se vuelve más inmediato y menos dependiente de construcciones previas, pero, al mismo tiempo, más exigente en su resultado: la retroactividad y el efecto inmediato —aun cuando sean expresamente dispuestos— quedan sometidos a una justificación reforzada, que ya no puede apoyarse exclusivamente en los intereses del legislador, sino que debe hacerse cargo, en cada caso, de las expectativas que el propio ordenamiento ha creado.

En quinto lugar, el texto invierte el principio que, desde 1968, ha ordenado el sistema. La llamada “aplicación inmediata” deja de ser la regla. Se establece, por el contrario, que la norma no se aplica a los hechos en curso ni a las consecuencias que de ellos derivan, salvo que el legislador disponga lo contrario. La técnica no desaparece, pero cambia de lugar. Deja de ser un presupuesto tácito y pasa a ser una decisión expresa. Esta inversión evita que, bajo la apariencia de regular el futuro, la norma nueva intervenga sobre estructuras ya formadas.

En sexto lugar, se aborda un problema que el texto actual omite: la dispersión de hechos. El supuesto normativo no es siempre simple. Puede estar compuesto por una serie de hechos que se producen en momentos distintos. En tales casos, no basta con invocar la aplicación inmediata ni la irretroactividad. Es necesario identificar el punto al que la consecuencia jurídica se anuda. La propuesta introduce esa exigencia. No ofrece una solución única, pero fija un criterio: a falta de disposición expresa, los hechos ya realizados conservan el régimen jurídico bajo el cual se produjeron. El análisis se desplaza así desde la abstracción del “caso” hacia la estructura concreta del presupuesto.

En séptimo lugar, la norma reafirma, en materia contractual, la continuidad del régimen anterior. El contrato, por su propia naturaleza, no admite una fragmentación sin costo. Su ejecución se desarrolla en el tiempo, pero su sentido se fija en el momento de su celebración. La distinción entre normas imperativas y supletorias —introducida en el sistema vigente— ha servido, en más de un caso, para introducir excepciones que debilitan esa unidad. La reforma prescinde de ella. El contrato se rige por la norma bajo la cual nació, salvo decisión expresa en contrario.²¹

21 Con todo, esta previsión podría, incluso, suprimirse. El régimen general, al contemplar las situaciones en curso y la proyección futura de sus efectos, ya comprende —sin necesidad de una regla

Se trata, en este punto, de limitar el dirigismo contractual a su máxima expresión. No se lo elimina —lo cual sería, además de impracticable, conceptualmente ingenuo—, pero se le niega toda presunción. La intervención de la norma posterior sobre contratos en curso deja de ser una consecuencia natural del sistema y pasa a requerir una decisión explícita, fundada y excepcional. La regla es clara; la excepción, si existe, deberá justificarse.

En octavo lugar, la propuesta prescinde de toda previsión específica en materia de consumo, no por omisión, sino por decisión deliberada. La inclusión de una regla particular en este ámbito introduce una asimetría injustificada en el plano intertemporal, cuyo problema es, en su estructura, único: determinar qué régimen rige los hechos y sus consecuencias. La supresión de esa previsión no implica desconocer la tutela del consumidor, sino afirmar que ella debe operar dentro del mismo marco conceptual que gobierna al resto del ordenamiento. El derecho intertemporal no se fragmenta según las materias; mantiene una estructura común. Y es en esa unidad —no en la multiplicación de excepciones— donde encuentra su coherencia.

En conjunto, la propuesta no pretende innovar, sino corregir. Sustituye la regla general de la aplicación inmediata por un criterio distinto: la determinación del derecho aplicable a partir de los hechos que integran el presupuesto de la norma. Con ello se evita que la solución dependa de fórmulas amplias y se la reconduce a la localización temporal de los hechos relevantes. Al mismo tiempo, introduce límites explícitos —en particular, la protección de la confianza legítima— allí donde el texto vigente guarda silencio. No elimina el problema intertemporal, pero lo replantea en términos más estrictos y controlables, reduciendo el margen de indeterminación que hoy permite respuestas divergentes ante supuestos análogos.

6. Conclusión

Del análisis desarrollado en estas páginas, me gustaría concluir con dos cuestiones que aparecen, a mi juicio, como los defectos más graves del sistema intertemporal argentino.

especial— el supuesto contractual. Se la mantiene, sin embargo, con un propósito deliberado: poner de relieve la insuficiencia de la distinción entre normas supletorias e imperativas como criterio de solución intertemporal. Lejos de esclarecer el sistema, esa distinción tiende a oscurecerlo, al introducir una variable adicional allí donde lo decisivo debería residir en la estructura temporal de la relación y en el modo en que la norma nueva pretende incidir sobre ella.

Por un lado, la aplicación inmediata no puede seguir siendo considerada el principio general del sistema. Tanto esta como la retroactividad constituyen supuestos excepcionales, por su estructura y por su función. El modo ordinario de la norma jurídica es otro: regir los hechos futuros, aquellos que se produzcan íntegramente bajo su propio tiempo. Cuando el legislador altera ese orden y extiende la aplicabilidad de la norma más allá de ese ámbito, introduce una anomalía que exige justificación y un más riguroso control constitucional. No existe razón suficiente para tratar la retroactividad y la aplicación inmediata como categorías opuestas, como si una perteneciera al terreno de lo excepcional y la otra al curso natural de la regla. Ambas responden, en el fondo, a una misma desviación respecto del desenvolvimiento ordinario de la norma en el tiempo. El principal error del art. 7 consiste precisamente en haber disimulado ese carácter excepcional: convirtió la aplicación inmediata en regla general y terminó presentando como una solución ordinaria lo que, en rigor, constituye una excepción.

Por otro lado, la Corte Suprema no debería continuar reduciendo el control constitucional a una cuestión patrimonial, centrada casi exclusivamente en el derecho de propiedad. La función del tribunal no consiste en reproducir mecánicamente las categorías del Código Civil ni en seguir la lógica del art. 7. Su tarea es otra: someter esa estructura al juicio de la Constitución. La estabilidad mínima que el Estado de derecho les promete a los ciudadanos no se agota en la protección del patrimonio. Comprende también la confianza razonable que el ordenamiento suscita respecto del valor jurídico de los hechos ya cumplidos, la igualdad frente al cambio normativo y esa previsibilidad elemental sin la cual el derecho deja de ser una forma de orientación de la conducta para convertirse en pura contingencia. Reducir todo el problema intertemporal a la sola lesión de derechos patrimoniales equivale, en definitiva, a empequeñecer una cuestión que compromete principios mucho más profundos del orden constitucional.

Sobre estas premisas se apoya la propuesta de reforma formulada. El texto proyectado abandona la idea de la aplicación inmediata como regla general y la trata, al igual que la retroactividad, como una técnica excepcional de incidencia temporal. El análisis deja así de girar alrededor de categorías equívocas —como “situación jurídica” o “consecuencias”— para dirigirse a aquello que constituye el verdadero objeto del derecho intertemporal: la norma y su presupuesto. No pretende ofrecer una solución definitiva. Aspira, más modestamente, a otorgarle al sistema cierta claridad conceptual, apartándolo de construcciones que,

a fuerza de repetirse, terminaron adquiriendo el prestigio innmerecido de las evidencias indiscutidas; pues pocas construcciones ofrecen tanta resistencia a la revisión como aquellas que el tiempo, la costumbre y la repetición han vuelto familiares.

Bibliografía

- Actas. (1962). *Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil*. Universidad Nacional de Córdoba.
- Affolter, F. (1902). *Geschichte des intertemporalen Privatrechts*. Verlag von Veit & Comp.
- Affolter, F. (1903). *Das intertemporale Recht: Das Recht der zeitlich verschiedenen Rechtsordnungen* (Vol. 1). Verlag von Veit.
- Aubry, C. y Rau, C. (1869). *Cours de droit civil français (D'après la méthode de Zachariae)*. Marchal.
- Bach, L. (1969). Contribution à l'étude du problème de l'application des lois dans le temps. *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, (77), 405.
- Baudry-Lacantinerie, G. (1882). *Précis de droit civil* (Vol. I). Lacrose et Forcel.
- Bergmann, F. (1818). *Das Verbot der rückwirkenden Kraft neuer Gesetze im Privatrechte*. Brüder Hahn.
- Beseler, G. (1847). *System des gemeinen deutschen Privatrechts*. Weidmann.
- Beudant, C. y Beudant, R. (1896). *Cours de Droit civil français*. Arthur Rousseau.
- Böhlau, H. (1871). *Mecklenburgisches Landrecht das particulare Privatrecht des Großherzogthums Mecklenburg-Schwerin mit Ausschluß des Lehnrechts*. Hermann Böhlau.
- Boileux, J. (1856). *Commentaire sur le Code Napoléon*. Cosse.
- Bon, P. (2025). *Méthodes du droit transitoire en matière civile*. LGDJ.
- Bonnetcase, J. (1925). *Supplément à Traité théorique et pratique de droit civil de Gabriel Baudry-Lacantinerie*. Sirey.
- Borda, G. (1951). *Retroactividad de la ley y derechos adquiridos*. Perrot.
- Borda, G. (1961). *Portée et limitations du droit transitoire*. En *Mélanges en l'honneur de Paul Roubier*. Dalloz & Sirey.
- Borda, G. (1971). *La reforma de 1968 al Código Civil*. Perrot.
- Borda, G. (1992). *Tratado de derecho civil. Parte general* (Vol. I). Perrot.
- Borda, G. (2001). *A propósito de la reforma de 1968 al Código Civil*. *La Ley*. AR/DOC/10647/2001.
- Bornemann, W. (1855a). *Erörterungen im Gebiete des Preußischen Rechts* (Vol. I).
- Bornemann, W. (1855b). *System des preußischen Civilrechts*. Veit.
- Broggini, G. (1969). *Intertemporales Privatrecht*. Verlag Helbing & Lichtenhahn.
- Camprubi, M. (2020). *Ungeschriebene Grenzen der Rückwirkung von Rechtssätzen in der Schweiz. Unter besonderer Berücksichtigung der Rückwirkungsformel des Bundesgerichts*. Stämpfli Verlag.
- Chabot de l'Allier, G. (1809). *Questions transitoires sur le Code Napoléon*. Garnery.
- Christinaeus, P. (1626). *Practicarum quaestionum rerumque in supremis Belgarum curiis actarum et observatarum decisiones* (Vol. I).

- Côté, P. A. (1989a). Contribution à la théorie de la rétroactivité des lois. *Revue du Barreau Canadien*, (60).
- Côté, P. A. (1989b). Le juge et les droits acquis en droit public canadien. *Les Cahiers de Droit*, 30(2), 359-439.
- Dabelow, Ch. von (1816). *Handbuch des Pandecten-Rechts*. Hemmerde und Schwetschke.
- Delsol, J. (1867). *Explication élémentaire du Code Napoléon*. Cotillon.
- Demante, A. (1849). *Cours analytique du Code civil*. Durand.
- Demolombe, C. (1847). *Cours de Code civil. Traité de la publication des effets et de l'application des lois en général* (Vol. I). Durand & Pedone.
- Du Caurroy, C. (1848). *Institutions de droit civil français*. Videcoq.
- Duranton, A. (1844). *Cours de droit français suivant le Code civil*. Thorel.
- Escriche, J. (1874). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Eduardo Cuesta.
- Éveillard, G. (2007). *Les dispositions transitoires en droit public français*. Dalloz.
- Ferrari, S. (2011). *La rétroactivité en droit public français* (Tesis). Université Panthéon-Assas Paris II.
- Fleury-Le Gros, P. (2005). Contribution à l'analyse normative des conflits de lois dans le temps en droit privé interne. Dalloz.
- Fleury-Le Gros, P. (2008). *Le temps et le droit*. Lexis Nexis.
- Förster, F. (1887). *Theorie und Praxis des heutigen gemeinen preußischen Privatrechts*. Georg Reimer.
- Gabba, C.F. (1891). *Teoria della retroattività delle leggi*. Unione Tipografico-Editrice.
- Gierke, O. (1895). *Deutsches Privatrecht* (Vol. I). Duncker & Humblot.
- Héron, J. (1985). Étude structurale de l'application de la loi dans le temps (à partir du droit civil). *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, p.227
- Héron, J. (1987). L'application dans le temps des règles de conflit. *Revue Critique de Droit International Privé*.
- Héron, J. (1996). *Principes du droit transitoire*. Dalloz.
- Hess, B. (1998). *Intertemporales Privatrecht*. Mohr Siebeck.
- Huc, T. (1892). *Commentaire théorique et pratique du Code civil* (Vol. I). Cotillon.
- Klein, F. y Barbey, G. (1964). *Bundesverfassungsgericht und Rückwirkung von Gesetzen*. Institut Finanzen u. Steuern.
- Lassalle, F. (1861). *Das System der erworbenen Rechte*. Brockhaus.
- Laurent, F. (1893). *Principes de droit civil français*. Marescq.
- Level, P. (1959). *Essai sur les conflits de lois dans le temps. Contribution a la théorie générale du droit transitoire*. Librairie générale de Droit et de Jurisprudence.
- Llambías, J. (1969). Estudios de la reforma del Código Civil: Ley 17.711. *Revista de Jurisprudencia Argentina*.
- Llambías, J. (1973). *Tratado de derecho civil. Parte general* (Vol. I). Perrot.
- Mayer, P. (1973). La distinction entre règles et décisions et le droit international privé. Dalloz.
- Merlin, P. (1826). *Répertoire universel et raisonné de jurisprudence* (Vol. X). Tarlier.
- Merlin, P. (1829). *Recueil alphabétique de questions de droit* (Vol. XIII). Tarlier.
- Merlin, P. (1833). *Trattato sull'effetto retroattivo del conte Merlin*. Saverio Starita.
- Meyer, J. D. (1858). *Principes sur questions transitoires*. Van Leeuwen.
- Mourlon, F. (1853). *Répétitions écrites sur le Code Napoléon*. Marescq.
- Pace, G. (1948). *Il diritto transitorio con particolare riguardo al diritto privato*. CEA.

- Perlingieri, P. (1984). *Il diritto civile nella legalità costituzionale*. Edizioni Scientifiche Italiane.
- Petit, J. (2002). *Les conflits de lois dans le temps en droit public interne*. LGDJ.
- Pfaff, L. y Hofmann, F. (1878). *Excursus über österreichisches allgemeines bürgerliches Recht*. Manz.
- Pieroth, B. (1981). *Rückwirkung und Übergangsrecht*. Duncker & Humblot.
- Reinhardt, T. (1743). *Selectae observationes ad Pauli Christinaei decisiones*. Caroli Friderici Iung-nicolii.
- Richelot, H. (1841). *Principes de Droit civil français suivant la législation actuelle*. Videcoq.
- Rintelen, V. (1877). *Über den Einfluss neuer Gesetze auf bestehende Rechtsverhältnisse*. Maruschke & Berendt.
- Rolland, D. (1936). *Les conflits des lois dans le temps en matière de servitudes légales d'intérêt privé*. Bosc & Riou.
- Rosenblatt, A. (1891). *Über die Rückwirkung der Gesetze*. Duncker & Humblot.
- Rosenblatt, J. (1860). *Über die rückwirkende Kraft der Gesetze auf Grundlage des österreichischen Zivilrechtes*. Buchdruckerei.
- Roubier, P. (1960). *Le droit transitoire. Conflits des lois dans le temps*. Dalloz.
- Roubier, P. (2005). *Droits subjectifs et situations juridiques*. Dalloz.
- Rudhart, I (1813). *Controversen im Code Napoléon nach der Artikelflöge erläutert*. Nitribitt.
- Savigny, F. C. von (1849). *System des heutigen römischen Rechts*. VIII. Verlag/Drucker
- Spangenberg, E. (1810). *Commentar über den Code Napoleon*. Johann Friedrich Römer.
- Stobbe, O. (1871). *Handbuch des deutschen Privatrechts* (Vol. I). Wilhelm.
- Suarez, F. (1856). *Tractatus de legibus et Legislatore Deo. Opera Omnia*. Ludovicum Vives. Parisiis.
- Taulier, A. (1840). *Théorie raisonnée du Code civil*. J. B. Paya.
- Travaux de la Commission de Réforme du Code Civil. (1945-1955). Recueil Sirey.
- Unger, J. (1876). *System des österreichischen allgemeinen Privatrechts* (Vol. I). Breitkopf und Härtel.
- Wächter, K. (1842). *Handbuch des im Königreiche Württemberg geltenden Privatrechts* (Vol. I). Metzler.
- Weber, A. D. (1811). *Ueber die Rückanwendung positiver Gesetzen*. Gebrüder Hahn.
- Wiesen, T. (1814). *Systematische Entwicklung der Lehre über die rückwirkende Kraft der Gesetze*. Schaefer.

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.

